



---

# Universidad de Valladolid

Facultad de Derecho

Grado en Derecho

## Las comunicaciones con el exterior en el sistema penitenciario español

Presentado por:

*Julia Téllez Herrero*

Tutelado por:

*Antonio Andrés Laso*

**RESUMEN:**

El presente trabajo tiene como objeto el análisis de las comunicaciones con el exterior en el sistema penitenciario como un instrumento necesario para la futura reinserción del preso en la sociedad, de acuerdo con el artículo 25.2 CE y la doctrina sentada por el TC. El estudio de la cuestión comprende el examen de las diferentes formas de comunicaciones y visitas así como de los permisos de salida al exterior, siguiendo un orden cronológico desde los primeros antecedentes hasta la actual regulación, conformada por lo dispuesto en la Ley Orgánica General Penitenciaria y el Reglamento Penitenciario para atender finalmente a las consecuencias que ha tenido en este ámbito la actual pandemia causada por el virus COVID-19.

**PALABRAS CLAVE:**

Comunicaciones, reinserción, permisos de salida, antecedentes, Ley Orgánica General Penitenciaria, Reglamento Penitenciario, COVID-19.

**ABSTRACT:**

The purpose of this work is to analyze communications with the outside world in the penitentiary system as a necessary instrument for the future reintegration of the prisoner in society, in accordance with article 25.2 CE and the doctrine established by the TC. The study of the question includes the examination of the different forms of communications and visits as well as the permits to exit abroad, following a chronological order from the first antecedents to the current regulation, conformed by the provisions of the General Penitentiary Organic Law and the Penitentiary Regulations to finally address the consequences that the current pandemic caused by the COVID-19 virus has had in this topic.

**KEY WORDS:** communications, reintegration, permits to exit abroad, antecedents, General Penitentiary Organic Law, Penitentiary Regulations, COVID-19.

## ÍNDICE:

<b>ABREVIATURAS</b>	<b>5</b>
<b>1. INTRODUCCIÓN</b>	<b>6</b>
<b>2. REGULACIÓN</b>	<b>8</b>
2.1 Antecedentes	8
2.2 Normativa española	11
2.3 Normativa internacional	15
<b>3. COMUNICACIONES CON EL EXTERIOR</b>	<b>16</b>
3.1 Comunicaciones orales.	16
3.2 Comunicaciones escritas.	18
3.3 Comunicaciones telefónicas.	20
3.4 Comunicaciones especiales.	22
3.4.1 Comunicaciones íntimas	24
3.4.2 Comunicaciones familiares	25
3.4.3 Comunicaciones de convivencia.	26
3.5. Comunicaciones con Abogados y Procuradores.	27
3.6. Comunicaciones con Autoridades y profesionales.	29
3.7. Intervenciones y suspensiones en las comunicaciones.	29
3.7.1 Comunicaciones orales.	29
3.7.2 Comunicaciones escritas.	31
3.7.3 Comunicaciones con abogados y procuradores.	32
<b>4. PERMISOS DE SALIDA</b>	<b>34</b>
4.1 Permisos de salida ordinarios.	34
4.2 Permisos de salida extraordinarios.	37
4.3 Salidas programadas.	40
4.4 Salidas de fin de semana.	40
4.5 Suspensión y revocación de permisos.	41
4.6 Permisos de salida en la Prisión Permanente Revisable.	43
4.6.1 Antecedentes legislativos de la Prisión Permanente Revisable.	43
4.6.2 Regulación actual y concesión de permisos.	45

<b>5. COMUNICACIONES CON EL EXTERIOR EN EL CONTEXTO DEL COVID-19.</b>	<b>47</b>
<b>5.1 Primeras medidas.</b>	<b>47</b>
<b>5.2 Fase de desescalada.</b>	<b>49</b>
<b>5.3 Sucesivas olas y actualidad.</b>	<b>50</b>
<b>6. CONCLUSIONES.</b>	<b>52</b>
<b>7. BIBLIOGRAFÍA.</b>	<b>56</b>

## **ABREVIATURAS**

<b>AP</b>	Audiencia Provincial.
<b>Art/Arts.</b>	Artículo/Artículos.
<b>CCAES</b>	Centro de coordinación de alertas y emergencias sanitarias.
<b>CE</b>	Constitución española.
<b>DGIP</b>	Dirección General de Instituciones Penitenciarias.
<b>IDGEPRS</b>	Director General de Ejecución Penal y Reinserción Social.
<b>JVP</b>	Jueces de Vigilancia Penitenciaria.
<b>LOGP</b>	Ley Orgánica General Penitenciaria.
<b>MF</b>	Ministerio Fiscal.
<b>OMS</b>	Organización Mundial de la Salud.
<b>RP</b>	Reglamento Penitenciario.
<b>SGIP</b>	Secretaría General de Instituciones Penitenciarias.

## 1. INTRODUCCIÓN

La Constitución española recoge en su artículo 25.2 uno de los principios básicos que informan al derecho penitenciario, el principio de resocialización, y así, consagra que “Las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social y no podrán consistir en trabajos forzados. El condenado a pena de prisión que estuviere cumpliendo la misma gozará de los derechos fundamentales de este Capítulo, a excepción de los que se vean expresamente limitados por el contenido del fallo condenatorio, el sentido de la pena y la ley penitenciaria”. En definitiva y a pesar de esta privación de libertad, el fin último de la pena es la integración del condenado en la sociedad, de manera que en el transcurso de la misma, se respeten los derechos fundamentales del mismo.

A estos derechos fundamentales, y siguiendo la doctrina, se le añadirían los derechos estrictamente penitenciarios, entre los cuales se encuentra el derecho del interno a las comunicaciones con el exterior. Estos serían consecuencia de los primeros por cuanto han de entenderse una consecuencia del derecho a la dignidad de la persona y al libre desarrollo de la personalidad del artículo 10 de la CE y a la integridad física y moral del artículo 15 CE<sup>1</sup>.

El presente trabajo tiene como objeto el análisis de estos instrumentos de los que dispone el condenado a prisión y que le permiten seguir en contacto con el mundo exterior. La situación de privación de libertad en la que se encuentra el condenado a prisión no debe de resultar un impedimento para que el mismo siga manteniendo relaciones con su círculo más próximo. Consecuentemente, atendiendo a la finalidad del tratamiento penitenciario, el interno debe ir progresivamente adquiriendo una serie de cuotas de libertad y de este modo ir acercándose al mundo exterior, para que en el momento de su salida de prisión, se produzca su reincorporación a la sociedad de forma natural, sin traumas ni problemas de adaptación<sup>2</sup>, dotándole de “cuotas de confianza en su rehabilitación”<sup>3</sup>. El TC se ha pronunciado sobre

---

<sup>1</sup> ZÚÑIGA RODRIGUEZ, L., “Relaciones del recluso con el mundo exterior” *Tomo VI. Derecho Penitenciario*, ed. IUSTEL, Madrid, 2010, pág. 195.

<sup>2</sup> GARRIDO GUZMÁN, L., *Los permisos de salida en el ordenamiento penitenciario* en revista Eguzkilore : Cuaderno del Instituto Vasco de Criminología. San Sebastián, nº2 Extraordinario, octubre 1989, II Jornadas Penitenciarias Vasco Navarras, pág. 66 y 67.

<sup>3</sup> ZÚÑIGA RODRÍGUEZ, L., “Relaciones del recluso con el mundo exterior”, *Tomo VI. Derecho Penitenciario*, ed. IUSTEL, Madrid, 2010, pág. 193.

ello en su Sentencia 19/1998, de 16 de febrero en la que destaca que el contacto con el exterior ``se conecta con una de las finalidades esenciales de la pena privativa de libertad, cual es la reeducación y la reinserción social``.

Las posibilidades que va a poseer el condenado para comunicarse con el exterior, recogidas en la LOGP y en el RP, van a ser amplias y comprenden tanto contactos fuera del establecimiento como son los permisos de salida como diversos contactos dentro del establecimiento con familiares, allegados, profesionales y autoridades o Abogados y Procuradores. Todas ellas, tal y como señala, CERVELLÓ DONDERIS<sup>4</sup> deben producirse bajo el respeto a la intimidad (art. 18.1 CE), sólo con aquellas restricciones que obedezcan a razones de seguridad, interés del tratamiento o buen orden del establecimiento atendiendo al artículo 25.2 de la Constitución y al artículo 51.1 LOGP.

Por tanto, la metodología del trabajo será analizar a través de manuales de referencia, distintos artículos jurídicos así como diversa jurisprudencia, cada una de las modalidades de las que disponen los presos, tanto de comunicaciones con el exterior como de permisos de salida, incluyendo dentro de estos últimos el especial régimen de la prisión permanente revisable. Como añadido, dada la situación que se ha vivido en los dos últimos años debido a la pandemia provocada por el virus COVID-19, se hará referencia a cómo ha afectado la misma a las relaciones con el exterior de los reclusos.

---

<sup>4</sup> CERVELLÓ DONDERIS, V., *Derecho penitenciario*, 4ª edición, ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2016, pág. 270.

## 2. REGULACIÓN

### 2.1 Antecedentes de las comunicaciones.

Los primeros antecedentes legales de estas comunicaciones a nivel internacional los encontramos en Suiza a mediados del siglo XX, donde se otorgaban permisos de salida de dos días para internos que hubieran cumplido la mitad de la condena y observaren buena conducta.<sup>5</sup>

Cuatro son los sistemas penitenciarios que preceden al anterior y que se convierten en los *cimientos indiscutibles de la reforma penitenciaria universal*: el pensilvánico de 1829, el de Auburn de 1821, el reformatorio de 1876 y el progresivo.

Los dos primeros sistemas se instauraron en cárceles Americanas, y se caracterizan por un aislamiento y disciplina severos, de manera que las comunicaciones con el exterior quedaban limitadas a determinadas personas como el Director o el capellán o resultaban totalmente prohibidas en el caso del segundo sistema. Es ya en el sistema progresivo desarrollado en Europa en el siglo XIX bajo la influencia de Maconochie, Obermayer, Montesinos y Crofton, cuando se introducen las salidas al exterior, con un sistema basado en la disminución de la intensidad de la pena por buena conducta y en el trabajo del recluso,<sup>7</sup> por lo que en una de las últimas etapas de la pena, se permitía el contacto con el exterior.

Destaca asimismo la figura de Lusier, Director del Establecimiento Penitenciario del Cantón de Valais en Suiza, quien tras la Segunda Guerra Mundial, otorgó permisos de cuarenta y ocho horas de duración a los presos que observaran buena conducta y que además hubieran cumplido la mitad de su pena.<sup>8</sup>

---

<sup>5</sup> LEGANÉS GÓMEZ, S., *Clasificación penitenciaria, permisos de salida y extranjeros en prisión nuevo régimen jurídico: incluye formularios*, ed. Dykinson, Madrid, 2009, pág. 439.

<sup>6</sup> MIR PUIG, C., *Derecho Penitenciario. El cumplimiento de la pena privativa de libertad*, 2ª edición, ed. Atelier, Barcelona, 2012, pág. 26.

<sup>7</sup> JUANATEY DORADO, C., *Manual de Derecho Penitenciario*, ed. IUSTEL, 1ª edición, Madrid, 2011, pág. 57.

<sup>8</sup> MIR PUIG, C. *Derecho Penitenciario. El cumplimiento de la pena privativa de libertad*, 2ª edición, ed. Atelier, Barcelona, 2012, pág. 137

En lo estrictamente relativo al sistema penitenciario español, el punto de partida se encuentra en el humanismo, aunque no existe unanimidad a la hora de establecer un primer antecedente histórico<sup>9</sup>. Numerosos autores consideran como tal al coronel D. Manuel Montesinos y Molina, quien se incorporó a la administración penitenciaria como Comandante interino del presidio de Valencia el 6 de septiembre de 1834.<sup>10</sup> En atención a sus escritos queda reflejado el otorgamiento de este tipo de permisos<sup>11</sup>. En concreto, en base a la autorresponsabilidad que Montesinos advertía en los internos, podrían salir al exterior por un tiempo limitado en aras a estar listos para vivir en libertad y con ello, consiguió índices de reincidencia próximos al 2% incluso en el tercer periodo también llamado ``de libertad intermediaria'', antecedente del régimen abierto.<sup>12</sup>

Pero sin duda, Victoria Kent fue quién desarrolló un papel fundamental a la hora de introducir los permisos penitenciarios. Su nombramiento como Directora General de prisiones, supone la denuncia de las carencias del sistema penitenciario y su reforma, desde el pensamiento humanista que defendía.<sup>13</sup>

---

<sup>9</sup> GÓMEZ LÓPEZ, M.D.R y RODRÍGUEZ MORO, L. *Los permisos ordinarios de salida*, Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña, nº19, 2015, pág. 3.

<sup>10</sup> RAMOS VÁZQUEZ, ISABEL., *La reforma penitenciaria en la historia contemporánea española*, ed. Dykinson, Madrid, 2013, pág. 253.

<sup>11</sup> SALILLAS, R. en *Un gran penólogo español: el coronel Montesinos*, Madrid, 1906, pág. 76, relata un episodio en el que se puede entender que concedió un permiso de salida : *Montesinos llamó un día a su despacho a uno de los penados que cumplía condena por homicidio. Le preguntó si tenía noticias de su madre. Le respondió que sí, que sabía estaba muy enferma. Probablemente, le volvió a decir, no conocerá usted toda la gravedad de su estado. Por su madre de usted, antes que deje este mundo, sólo puede usted hacer una cosa; dejarle la satisfacción de que ha sido usted bueno después de haber infringido la ley, y que por su buen comportamiento ha obtenido usted la libertad. Deje usted el uniforme, vístase usted de paisano, vaya a ver a su madre, acompáñela en su agonía, ciérrela los ojos, y después de rendirle el último tributo, preséntese usted aquí.*

<sup>12</sup> FERNÁNDEZ BERMEJO, D. *Lecciones de derecho penitenciario*, ed. Udima, 2019, pág. 334.

<sup>13</sup> GARGALLO VALLAMONTE, L. *El sistema penitenciario de la Segunda República. Antes y después de Victoria Kent*, Ministerio del Interior, pág. 35.

En sus diferentes propuestas para reformar el sistema penitenciario español, anuncia que uno de sus propósitos es el de introducir permisos penitenciarios. A pesar de que no reguló los permisos de salida, en alguna ocasión concedió alguna salida por motivos extraordinarios.<sup>14</sup>

Victoria Kent abogaba por la concesión de permisos de fin de semana para aquellos internos que se encontraran en un grado avanzado y que además hubieran demostrado un buen comportamiento. Su primera idea fue la de unas salidas periódicas, entendidas como vacaciones, para visitar a los familiares y pasar con ellos los ``días grandes``. Sin embargo, posteriormente entendió que estas salidas no debían ser periódicas sino excepcionales, para sucesos como la muerte o nacimiento de un familiar.<sup>15</sup> Trató de introducir las comunicaciones vis a vis en las cárceles españolas, aunque esto nunca llegó a ser aprobado.<sup>16</sup>

Estas medidas no fueron exitosas, y ello no solo a causa de las críticas del gobierno por la realización de ``experimentos`` de permisos a pesar de la grave situación carcelaria existente, sino también debido a que los condenados por penas leves e intermedias habían sido amnistiados, indultados o excarcelados con las medidas de gracia o liberatorias decretadas por el gobierno, y porque para las penas graves, es difícil instaurar este tipo de medidas<sup>17</sup>.

El primer antecedente de carácter normativo sería el art. 375.9 del Reglamento de Servicios de Prisiones de 1956 que autorizaba las salidas en casos de enfermedad muy grave o defunción de un pariente próximo.<sup>18</sup> A este le sucedió una orden circular de la DGP de quince de febrero de 1968 que añade permisos por motivos justificados de carácter familiar o por asuntos propios.<sup>19</sup>

---

<sup>14</sup> ADÁMEZ CASTRO, R., *Formación y evolución del Derecho Penitenciario Moderno*, Revista de Estudios Penitenciarios, núm 258, 2015, pág. 55.

<sup>15</sup> MATA Y MARTÍN, R.M., *Victoria Kent al frente de las prisiones españolas (1931-1932)*, ed. Marcial Pons, Madrid, 2020, pág. 161.

<sup>16</sup> ADÁMEZ CASTRO, R., *Formación y evolución del Derecho Penitenciario Moderno*, Revista de Estudios Penitenciarios, núm 258, 2015, pág. 433.

<sup>17</sup> MATA Y MARTÍN, R.M., *Victoria Kent al frente de las prisiones españolas (1930-1931)*, ed. Marcial Pons, Madrid, 2020, pág. 165.

<sup>18</sup> LEGANÉS GÓMEZ S., *Clasificación penitenciaria, permisos de salida y extranjeros en prisión nuevo régimen jurídico: incluye formularios*, ed. Dykinson, Madrid, 2009, pág. 440.

<sup>19</sup> MIR PUIG, C., en *Derecho Penitenciario. El cumplimiento de la Pena Privativa de Libertad*, 2ª edición, ed. Atelier, Barcelona, 2012, pág 138.

El antecedente más inmediato que encontramos en nuestro ordenamiento es el Reglamento de los Servicios de Prisiones de 2 de febrero de 1956, reformado por Real Decreto 2273/1977, de 29 de julio, que en su artículo 109.2 apartados c y d, recogía algunas recompensas consecuencia de una buena conducta y espíritu de trabajo, entre las cuales se encontraban permisos en domingo y festivos en la localidad del establecimiento penitenciario o permisos de uno o varios días para reunirse con los familiares.<sup>20</sup> Aunque posteriormente la Orden Circular de 13 de octubre de 1977 completaba la anterior regulación, la Orden Circular de 3 de febrero de 1978 suspendió provisionalmente la concesión de estos permisos. Sin embargo, la siguiente Orden Circular de 4 de octubre de 1978 permitió nuevamente la concesión de permisos de salida perfeccionando la regulación previa.<sup>21</sup>

Esta última Orden trató de introducir cambios dada la negativa experiencia obtenida en relación a los permisos otorgados a extranjeros y clasificados en primer grado. Estructuró los permisos en ordinarios, extraordinarios y especiales detallando los requisitos para su petición y concesión, de acuerdo con lo dispuesto en el Proyecto de Ley General Penitenciaria de 15 de septiembre de 1978<sup>22</sup>, de tal manera que solo serían concedidos si el penado se encontraba en segundo o tercer grado y hubiese extinguido la cuarta parte de la condena, mientras que si se trataba de penados de primer grado sólo accederían a los permisos en circunstancias excepcionales.<sup>23</sup>

## 2.2 Normativa española.

En lo que respecta a la legislación española, las comunicaciones con el exterior se encuentran reguladas en los artículos 51 a 53 de la LOGP, que recogen una serie de reglas generales, así como en los artículos 41 a 49 del RP, que establecen cuáles son los tipos de comunicaciones existentes en el ordenamiento español. Los permisos de salida por su parte, se encontrarían recogidos en los artículos 47 y 48 de la LOGP y en los artículos 154 a 159 del RP.

---

<sup>20</sup> ALFONSO BARRERA, ANA T., *Los permisos penitenciarios de salida como instrumento para la reeducación y reinserción social de los penados*, Anales de la Facultad de Derecho. Universidad de La Laguna, n°16, 1999, pág. 3.

<sup>21</sup> LEGANÉS GÓMEZ, S., *Clasificación penitenciaria, permisos de salida y extranjeros en prisión nuevo régimen jurídico: incluye formularios*, ed. Dykinson, Madrid, 2009, pág. 440.

<sup>22</sup> GÓMEZ LÓPEZ, M.D.R y RODRÍGUEZ MORO, L., *Los permisos ordinarios de salida*, Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña, n°19, 2015, pág. 7.

<sup>23</sup> FERNÁNDEZ BERMEJO, D., *Lecciones de derecho penitenciario*, ed. Udimá, 2019, pág. 335.

En lo relativo a las comunicaciones con el exterior, el art. 51 LOGP contiene las disposiciones generales por las que han de regirse las mismas. Siguiendo la STC 175/1997 de 27 de octubre de 1997, este artículo distingue las comunicaciones genéricas de las específicas. Las comunicaciones genéricas serían las contenidas en el párrafo primero, referido a las comunicaciones que realizan los presos ``de forma oral y escrita, en su propia lengua, con sus familiares, amigos y representantes acreditados de Organismos internacionales e instituciones de cooperación penitenciaria, salvo en los casos de incomunicación judicial''. Las específicas por otro lado, serían las que se mencionan en el párrafo segundo y tercero, relativas a las mantenidas con el Abogado defensor y el Procurador del interno y las que se mantienen con los profesionales acreditados, asistentes sociales y Sacerdotes o Ministros de una religión.

Este artículo incluye la posibilidad en su párrafo cuarto de efectuar las comunicaciones orales de forma telefónica cuando así se permita, y termina con la previsión de casos de suspensión o intervención motivada de las mismas por parte del Director del establecimiento de manera que se dé cuenta a la autoridad judicial competente.

En el artículo 52 encontramos una referencia al derecho a la información,<sup>24</sup> al prever el derecho a informar al familiar más próximo o persona designada por el interno de la defunción, enfermedad o accidente grave del mismo así como la comunicación el interno del fallecimiento o enfermedad grave de un pariente próximo o allegado íntimo. También se hace mención al derecho de comunicación a su familia o abogado de su detención o posible traslado.

Por último, el artículo 53 LOGP, establece la posibilidad de que los presos efectúen sus comunicaciones con familiares y allegados íntimos en locales anejos incluidos en los establecimientos penitenciarios para los casos en que no puedan obtener permisos de salida de conformidad con el artículo 51.1 LOGP. Este párrafo, tal y como señala GARCÍA VALDÉS<sup>25</sup> supuso una novedad importante y configuraría esta posibilidad como un derecho limitado de los internos y no como una mera recompensa como se recogía en los artículos

---

<sup>24</sup> FERNÁNDEZ DÍAZ, C.R., *Las relaciones del interno con el mundo exterior y su importancia para la reeducación y reinserción social*, Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología, pág. 4.

<sup>25</sup> GARCÍA VALDES, C., *Comentarios a la legislación penitenciaria*, Ed. Civitas, Madrid, 1982, pág. 177-178.

85.4 y 109.6 del Reglamento de los Servicios de Prisiones, de 29 de julio de 1977, que exigían una buena conducta por parte de los reclusos.

Por otra parte el RP y en base a lo dispuesto por la LOGP, trata las comunicaciones con el exterior en sus artículos 41 a 49, en los que fija una serie de reglas generales para después establecer cuáles son los distintos tipos de contactos que tendrá el interno con el mundo exterior, y que serán objeto de análisis más tarde. Es importante destacar que el Reglamento establece las distintas modalidades de comunicaciones pero además, supone una novedad, por cuanto despeja toda duda abierta por la LOGP en relación a considerar estas comunicaciones como meras recompensas, y las considera claramente como auténticos derechos al incluir la expresión *“tienen derecho”*.<sup>26</sup>

El RP por lo tanto, completa lo contenido en la LOGP y en concreto:

- Establece la necesidad de un registro de visitantes en el artículo 41.4, indicando que debe constar el día y hora de la comunicación, el nombre del interno además del nombre, domicilio y reseña del DNI de los visitantes y la relación que mantienen estos con el interno.
- Hace referencia a la situación de los reclusos extranjeros, a los que indica en su artículo 41.7, se les aplican en igualdad de condiciones las reglas generales contenidas en dicho artículo además de velar porque se satisfagan las necesidades especiales de este tipo de reclusos.

Por último, los aspectos relativos a las comunicaciones del interno quedan reflejados también en los Puntos 64-71 de los Criterios de actuación, conclusiones y acuerdos aprobados por los JVP en sus XVI reuniones celebradas entre 1981 y 2010 actualizadas a 1 de enero de 2018 y asimismo, en algunas Instrucciones de la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias:

- Instrucción 4/2005, de 16 de mayo, sobre actualización de la Instrucción 24/1996 relativa a comunicaciones de internos.
- Instrucción 4/2006, de 26 de enero, sobre comunicaciones de los abogados.
- Instrucción 6/2006, de 22 de febrero, sobre protocolo de actuación en materia de seguridad.

---

<sup>26</sup> ARMENTA GONZÁLEZ-PALENZUELA, F.J y RODRÍGUEZ RAMÍREZ, V., *Reglamento Penitenciario. Análisis sistemático, comentarios, jurisprudencia*, Ed. Colex, 2011, pág 141.

En cuanto a los permisos de salida, su régimen general viene dado por el artículo 47 LOGP, que hace referencia a dos situaciones en las que se van a poder conceder estos permisos, diferenciando entre permisos ordinarios y permisos extraordinarios de salida. La diferencia radica en que mientras los primeros se otorgan de manera periódica y con una duración limitada con el objetivo de preparar al interno para la vida en libertad, los segundos tienen como objeto la salida del establecimiento penitenciario por acontecimientos puntuales como un fallecimiento, enfermedad grave de los padres, cónyuge, hijos, hermanos y otras personas íntimamente vinculadas con las personas privadas de libertad, así como por alumbramiento de la esposa o por otras razones de relevancia y que hayan sido comprobadas.<sup>27</sup>

La ubicación de los permisos de salida dentro del capítulo VI del Título II ``Del régimen penitenciario'', separado del capítulo V correspondiente a las recompensas, eliminan toda posibilidad de dotar de este carácter a los permisos de salida. Asimismo, el artículo 263 RP excluye toda referencia a los permisos de salida a la hora de enumerar las recompensas que pueden concederse a los internos.<sup>28</sup>

El RP al igual que en el caso de las comunicaciones, establece una regulación más específica acerca de este tipo de permisos en el Título VI, concretamente en los artículos 154 a 159. Sin embargo, existen otro tipo de salidas que van a ser asimismo objeto de estudio y que se regulan en otros Capítulos del Reglamento: las salidas programadas del art. 114 RP reguladas en el Capítulo III del Título III y las salidas de fin de semana del art. 87 RP reguladas en el Capítulo II del Título V relativo al Tratamiento Penitenciario. Finalmente para completar la regulación, es de especial trascendencia la Instrucción 1/2012 que regula algunos aspecto tanto de permisos de salida como de salidas programadas.

---

<sup>27</sup> GÓMEZ LÓPEZ, M.D.R y RODRÍGUEZ MORO, L., *Los permisos ordinarios de salida*, Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña, nº19, 2015, pág. 11.

<sup>28</sup> ALFONSO BARRERA, ANA T., *Los permisos penitenciarios de salida como instrumento para la reeducación y reinserción social de los penados*, Anales de la Facultad de Derecho. Universidad de La Laguna. Nº 16, 1999, pág. 7.

En definitiva, de acuerdo a lo establecido por la legislación vigente y tal y como señala CERVELLÓ DONDERIS<sup>29</sup> puede establecerse la siguiente clasificación de las comunicaciones con el exterior:

- Tipos de comunicaciones:
  - Comunicaciones orales (arts. 51.1 LOGP y 42 RP).
  - Comunicaciones escritas ( arts. 51.1 LOGP y 46 RP).
  - Comunicaciones telefónicas (art. 51.4 LOGP y 47 RP).
  - Comunicaciones íntimas, familiares y de convivencia (art. 53 LOGP y 45 RP).
  - Comunicaciones con Abogados y Procuradores (art. 51.2 LOGP y 48 RP).
  - Comunicaciones con profesionales acreditados (arts. 51.3 LOGP y 49 RP).
  
- Tipos de permisos de salida:
  - Permisos ordinarios (arts. 47.2 LOGP y 154 RP)
  - Permisos extraordinarios (arts. 47.1 LOGP y 155 RP)
  - Permisos de fin de semana (art. 87 RP)
  - Salidas programadas (art. 114 RP)

### **2.3 Normativa internacional.**

Una vez finalizada la Segunda Guerra Mundial se reanudan los trabajos de estudio internacional de los sistemas penitenciarios y en el marco de las Naciones Unidas se aprueban las Normas Mínimas de Ginebra, adoptadas en el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del delito y Tratamiento del Delincuente celebrado en Ginebra en 1955.<sup>30</sup> Estas reglas van a suponer la base para la elaboración de la LOGP. La regulación de las comunicaciones se recoge en concreto en las reglas 79, 37, 38, 44.2 y 92:

-Regla 79: impone la necesidad de velar por el mantenimiento y mejora de las relaciones entre el recluso y su familia.

---

<sup>29</sup> CERVELLÓ DONDERIS, V., *Derecho Penitenciario*, ed. Tirant lo Blanch, 4ª Edición, Valencia, 2016, pág.13.

<sup>30</sup> MATA Y MARTÍN, R.M., *Fundamentos del sistema penitenciario*, Ed. Tecnos, 2016, pág. 163.

-Regla 37: consagra el derecho que poseen los reclusos para comunicarse de manera periódica con familiares y allegados por correspondencia y visitas.

-Regla 38: esta regla se refiere concretamente a aquellos internos de nacionalidad extranjera, a los que es importante garantizar su comunicación con representantes diplomáticos y consulares y en caso de que el Estado no disponga de esta representación a su representante diplomático o autoridad nacional o internacional competente.

-Regla 44.2: el recluso será informado de la enfermedad o defunción de un pariente cercano y será autorizado cuando sea posible para ir a la cabecera del enfermo.

-Regla 92: versa sobre el derecho de información del acusado para comunicar a su familia su detención y a que se le facilite la comunicación con familia y amigos con los únicos límites que obedezcan a las restricciones y vigilancia necesarias.

### **3. COMUNICACIONES**

#### **3.1 Comunicaciones orales.**

Este tipo de comunicaciones se recogen en el artículo 42 RP, que establece como preferencia para realizarlas los fines de semana, siendo el mínimo dos comunicaciones a la semana y en el caso de los penados de tercer grado las que les permita el horario de trabajo. La Instrucción DGIP 4/2005 de 16 de mayo establece que se celebrarán los sábados y domingos, y sólo si es necesario los viernes.<sup>31</sup> Se llevarán a cabo en locutorios destinados para ello y el interno podrá comunicarse por el sistema de interfonía y verse a través de cristalerías, pero no existe posibilidad de contacto físico.<sup>32</sup>

La duración de la misma será de veinte minutos como mínimo, sin superar las cuatro personas comunicando con el mismo interno. Si las circunstancias del establecimiento lo permiten, los internos pueden acumular las horas correspondientes a las dos visitas en una sola visita semanal. Para su concesión, habrá de solicitarse previamente una hora, telefónicamente o personalmente por las personas que desean comunicar con el interno. Una

---

<sup>31</sup> CERVELLÓ DONDERIS, V. *Derecho penitenciario*, 4ª edición, Tirant lo Blanch, Valencia, 2016, pág. 271.

<sup>32</sup> ZÚÑIGA RODRÍGUEZ, L. "Relaciones del recluso con el exterior", *Tomo IV. Derecho Penitenciario*, ed. IUSTEL, Madrid, 2010, pág. 197

vez concedida, los visitantes tienen que presentarse en el control de comunicaciones al menos treinta minutos antes a la celebración de la comunicación.<sup>33</sup>

Dado que las personas que pretenden comunicar con el interno no tienen por qué hallarse próximas al establecimiento penitenciario, el art. 45.4 RP prevé que se tendrán en cuenta las dificultades en los desplazamientos de los familiares. Dada la redacción del artículo, se entiende que solo se tendrán en cuenta estas dificultades en relación a los familiares, por lo que cabría suponer que este tipo de contactos solo pueden darse entre este grupo de personas y el condenado a prisión. El párrafo cuarto por lo tanto, debe interpretarse en relación al artículo 51 LOGP<sup>34</sup>, que reconoce a los internos el derecho a comunicarse de forma oral con familiares pero también con amigos y representantes acreditados de organismos e instituciones de cooperación penitenciaria.

La Audiencia Provincial de Madrid,<sup>35</sup> se ha pronunciado acerca de qué ha de entenderse por el concepto ``amigos``, estableciendo que la amistad es un concepto muy difícil de delimitar, y que se entenderá que existe tal cuando la misma ``sea notoria o sea aportada y verificable la razón de esa amistad`` y cuando ese grupo comprenda un número reducido de personas, ya que ``no pueden confundirse los vínculos de amistad con cualquier relación social más o menos superficial``.

Se debe acreditar el parentesco con los internos y de no ser familiares, deben obtener autorización del Director del establecimiento. Esta acreditación se lleva a cabo por medio del libro de familia , DNI, pasaporte o certificado de convivencia.<sup>36</sup>

Este tipo de comunicaciones han de entenderse dentro de un complejo sistema penitenciario, dado el amplio número de internos y familiares y allegados. Pero no es el único problema: deben respetarse los grupos de separación interior; no se establece un número máximo de

---

<sup>33</sup> DE VICENTE MARTÍNEZ, R., ``Relaciones del interno con el mundo exterior`` *Derecho penitenciario : enseñanza y aprendizaje*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2015, pÁg. 222

<sup>34</sup> JUANATEY DORADO, C., *Manual de derecho penitenciario*. 1ª edición, ed. IUSTEL, Madrid, 2011, pag.177

<sup>35</sup> AAPM 774/2004, de 23 de marzo

<sup>36</sup>FERNÁNDEZ ARÉVALO, L. y NISTAL BURÓN, J., *Derecho penitenciario*, ed. Aranzadi, Pamplona, 2016, pág. 787

comunicaciones que además, deben ser distribuidas en el calendario y compatibilizarse con otro tipo de tareas y debe habilitarse un número adecuado y suficiente de locutorios.<sup>37</sup>

### 3.2 Comunicaciones escritas.

El artículo 46 RP es el encargado de establecer el régimen de las comunicaciones escritas, que, en principio, no tendrán limitaciones, salvo cuando sea necesario su intervención, en cuyo caso hay que estar a lo expuesto en el artículo 42.1 RP, que indica que se llevarán a cabo como mínimo dos comunicaciones a la semana y para el caso de los clasificados en tercer grado tantas como les permita su horario de trabajo. Por lo tanto, la regla general es la de ilimitación de correspondencia salvo en aquellos casos en los que hayan de intervenir las comunicaciones.<sup>38</sup>

Esta referencia, sin embargo, redundaría en el absurdo, puesto que no está estableciendo ningún máximo de comunicaciones, por lo que ``en la práctica y bajo una interpretación más voluntariosa que rigurosa, se toma como máximo lo establecido como mínimo``.<sup>39</sup>

Toda la correspondencia expedida por los internos debe depositarse en sobre cerrado en el que se señalen el nombre y apellidos del remitente, quedando después registrada la expedición en el libro correspondiente. Si alguna de las cartas es sospechosa por excederse del peso o volumen normal o si existen dudas acerca de la identidad del remitente, el funcionario encargado del registro devolverá la misma para que se introduzcan en otro sobre facilitado por la Administración.

Tras el registro de la correspondencia, el funcionario encargado de la misma o de la dependencia en la que se encuentra el preso la abrirá en presencia de este para su comprobación.

Como una modalidad de las comunicaciones escritas, debe señalarse la recepción de paquetes y encargos regulada en el artículo 50 RP, a pesar de que la LOGP no haga ninguna referencia

---

<sup>37</sup> ARMENTA GONZÁLEZ-PALENZUELA F.J y RODRÍGUEZ RAMÍREZ V., *Reglamento penitenciario. Análisis sistemático, comentarios, jurisprudencia*, ed. Colex, 2ª Edición, Madrid, 2011, pag 143

<sup>38</sup> FERNÁNDEZ AREVALO L. y NISTAL BURÓN J., *Derecho Penitenciario*, ed. Aranzadi, Pamplona, 2016, pag. 793

<sup>39</sup> ARMENTA GONZÁLEZ-PALENZUELA F.J y RODRÍGUEZ RAMÍREZ V., *Reglamento Penitenciario. Análisis sistemático, comentarios, jurisprudencia*, Ed. Colex, 2011, pag 150.

a esta posibilidad. Por encargo ha de entenderse ``la petición que el interno formula a algún familiar o amigo para que le traiga o envíe algún producto u objeto (o a la inversa). Es decir, encargo es la petición de un paquete en particular``<sup>40</sup>

Por lo tanto, en todos los Establecimientos debe habilitarse una dependencia para la recogida, control y registro de los paquetes que se envíen o se reciban por los internos, para quienes se habilitarán unos días y unas horas por parte del Consejo de Dirección. Suelen hacerse coincidir con los días de comunicación oral aunque excepcionalmente podrán coincidir con otros tipos de comunicaciones, y ello en aras a evitar desplazamientos a familiares y amigos.

<sup>41</sup>En esta dependencia, los paquetes deberán ser entregados personalmente, firmando los internos el recibí.

Para la recepción de paquetes también se lleva a cabo una comprobación tanto de la identidad de quien lo deposita como de los datos del contenido del paquete, registrándose el nombre del interno destinatario y los datos del depositante en el Libro correspondiente. Se examinará minuciosamente el contenido y las condiciones higiénicas del paquete, tanto de los recibidos como de los enviados.

El número de paquetes que podrán recibir es de dos al mes, salvo que el penado se encuentre en régimen cerrado ya que en este caso solo podrá recibir uno. El peso de los paquetes no puede ser superior a cinco kilogramos y no se contabilizarán libros, publicaciones ni tampoco la ropa.

Sin embargo puede que estos paquetes y encargos no sean autorizados, es decir, ``que supongan un peligro para la seguridad, la ordenada convivencia o la salud, las drogas tóxicas, estupefacientes y sustancias psicotrópicas salvo prescripción facultativa, los que contengan alcohol y los productos alimenticios, así como los que exijan para su control una manipulación que implique riesgo de deterioro y los expresamente prohibidos por las normas de régimen interior del Establecimiento`` (art. 51 RP) El artículo por tanto abarca aquellos objetos cuya entrada está prohibida en el establecimiento pero también aquellos cuya entrada

---

<sup>40</sup> ARMENTA GONZÁLEZ-PALENZUELA, F.J y RODRÍGUEZ RAMÍREZ, V., *Reglamento Penitenciario. Análisis sistemático, comentarios, jurisprudencia*, ed. Colex, 1ª edición, 2009, pág. 179.

<sup>41</sup> DE VICENTE MARTÍNEZ, R. "Relaciones del interno con el mundo exterior", *Derecho penitenciario : enseñanza y aprendizaje*, ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2015, pág. 248

puede estar controlada por cauces específicamente controlados por la Administración pero no por estas dependencias.<sup>42</sup>

De ser este el caso, deberán ser recogidos de inmediato por el remitente, salvo que ya no se encuentre en el Establecimiento, notificándose la circunstancia al remitente en el domicilio correspondiente. Se almacenarán hasta que se produzca su reclamo, publicando los artículos u objetos en el tablón de anuncios al público tres meses después de su recepción. Si estos no son recogidos quince días después de la publicación son destruidos, a excepción de los objetos de valor que se registrarán por el artículo 317 RP. Sin embargo, de tratarse de drogas tóxicas, estupefacientes y sustancias psicotrópicas ocupadas, estas deben remitirse a la Autoridad sanitaria competente tras notificarse a la Autoridad judicial que corresponda.

### **3.3 Comunicaciones telefónicas.**

El artículo 47 RP conforme a la remisión establecida por el artículo 51.4 LOGP, establece cuándo y cómo se va a poder producir la comunicación de los internos vía telefónica con otras personas, dándose tal posibilidad cuando sus familiares residan en lugares alejados del centro penitenciario o tengan dificultades para desplazarse hasta allí y también para aquellos casos en los que el interno deba comunicar algún asunto importante a sus familiares, su Abogado defensor u otras personas.

Se establecen también una serie de requisitos a la hora de llevar a cabo este tipo de comunicaciones:

- El interno que desee llevar a cabo la comunicación debe solicitarlo al Director del establecimiento que, previa comprobación de los requisitos del primer apartado del artículo 47, la autorizará y señalará la fecha y hora para su celebración. Asimismo, este puede intervenir las comunicaciones mediante resolución motivada conforme al artículo 47.6 RP.
- Se llevarán a cabo un máximo de cinco llamadas a la semana que tendrán lugar en presencia de un funcionario y no durarán más de cinco minutos. El importe de la llamada se abonará por el interno salvo que se trate de comunicaciones que tengan como objeto comunicar a su familia y su abogado el ingreso en el centro penitenciario o su traslado a otro establecimiento en el momento del ingreso, las cuales tendrán una duración máxima de dos minutos, de acuerdo con la Instrucción 4/2005.

---

<sup>42</sup> FERNÁNDEZ ARÉVALO, I. y NISTAL BURÓN, J., *Derecho penitenciario*, ed. Aranzadi, Pamplona, 2016, pág. 808.

- Las llamadas se llevarán a cabo desde el interior al exterior y no al revés, salvo algunas excepciones.

La Instrucción 4/2005 se encarga de puntualizar lo establecido por el Reglamento y en concreto, lo relativo a las comunicaciones telefónicas entre internos de distintos centros penitenciarios, que deberán acreditar una relación de afectividad o parentesco. Se elaborará una petición al centro receptor con los datos necesarios para la celebración de la comunicación y en caso de que se estime, comunicará la aceptación de la misma, confirmando el día y la hora. El número de llamadas que se pueden realizar o recibir por esta vía será de dos al mes.

En este sentido se pronunció la Audiencia Provincial de Palencia en su Auto de 11 de septiembre de 2001, entendiendo que los centros penitenciarios han de adoptar los medios necesarios para las comunicaciones por ejemplo, entre cónyuges o familiares que se encuentren presos<sup>43</sup>.

En virtud de lo anterior, ha de señalarse que se pueden establecer comunicaciones telefónicas en sustitución de las orales si se da la circunstancia de la lejanía del lugar de residencia, pudiendo sustituirse las dos comunicaciones orales semanalmente permitidas por las cinco llamadas semanales que permite el artículo 47 RP.

Por medio de una Orden con fecha de 4 de diciembre de 2006, el número de llamadas se amplía a ocho, siendo estas de cinco minutos de duración<sup>44</sup>.

En cuanto al medio por el cual deben realizarse estas llamadas, debe ser el adecuado para permitir su control por el centro. La Instrucción 1-3/2010 de 12 de abril de 2010 relativa al Protocolo de actuación en materia de seguridad, detalla los problemas que plantea la telefonía móvil en este tipo de comunicaciones, ya que se elude el control y registro de la conversación así como su posible intervención.<sup>45</sup>

---

<sup>43</sup> RIOS J., ETXEBARRIA, X. y PASCUAL, E. *Manual de ejecución penitenciaria. Defenderse de la Cárcel*, 1ª edición, ed. Comillas, Madrid, 2016, pág. 426.

<sup>44</sup> Sin embargo, tal y como señala FERNÁNDEZ BERMEJO D. en *Lecciones de derecho penitenciario*, ed. Udimá, pag. 330 ``hay que advertir que no es muy correcta la práctica de modificar instrucciones o circulares por medio de órdenes puntuales, sobre todo por no respetar el rango normativo intraadministrativo y no tener la misma difusión pública''.

<sup>45</sup> MAPELLI CAFFARENA, B., *¿Pueden los privados de libertad usar móviles para comunicarse? LA LEY 341/2014*.

Son de destacar algunas sentencias que aclaran algunos aspectos dudosos en torno a este tipo de comunicaciones:

-El auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Málaga de 9 de abril de 2007, por el cual se resuelve una queja por parte de los internos acerca de la necesidad de instalar mamparas o cabinas para preservar la intimidad de las comunicaciones telefónicas. El Juzgado entiende que en ocasiones, la inexistencia de estas infraestructuras puede provocar que se vea afectada la intimidad de la conversación y puede añadir dificultades para llevar a cabo la misma debido a las posibles injerencias de conversaciones ajenas.

-El auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Ciudad Real de 19 de abril de 2007 por el cual, se estima una queja por parte de un interno al que no se le permitió llevar a cabo una comunicación mediante un teléfono de prepago, alegando el Centro que no permitía conocer la identidad de la persona con la que se comunicaba. El Juzgado entendió que el control que pretendía llevar a cabo la Administración es ilusorio, ya que es muy difícil conocer la identidad del comunicante sea cual sea el método por el que se lleve a cabo la comunicación vía telefónica, y por lo tanto, esta debe buscar fórmulas alternativas para garantizar el necesario control y la identidad real del comunicado.

- El Auto de la Audiencia Provincial de Valladolid de 16 de febrero de 2007, por el cual se entiende que no podrán llevarse a cabo llamadas a cobro revertido en orden a evitar fraudes y para que sea posible constatar que el número solicitado se corresponde con el teléfono de la persona respecto de la cual se solicita la comunicación.

### **3.4 Comunicaciones especiales.**

En este tipo de comunicaciones el derecho a la intimidad cobra una especial relevancia (art. 45.7 RP), dado que se eliminan todas las barreras físicas. Esto, obedece a la necesidad de que el interno que no disfrute de permisos de salida, lleve a cabo un contacto con familiares, amigos o parejas sentimentales en un local o locutorio anejo que le facilite una mayor confidencialidad o atienda a su necesidad de la reserva de la información<sup>46</sup>. A este respecto se pronuncia el artículo 45 del RP en su párrafo primero al establecer que ``todos los establecimientos penitenciarios dispondrán de locales especialmente adecuados para las

---

<sup>46</sup> ZÚÑIGA RODRÍGUEZ, L. ``Relaciones del recluso con el exterior`` en *Tomo IV. Derecho Penitenciario*, ed. IUSTEL, Madrid, 2010, pág. 198

visitas familiares o de allegados de aquellos internos que no disfruten de permisos ordinarios de salida''.

Los encargados de establecer el horario de celebración de estas visitas serán los consejos de dirección (art. 45.2 RP) y los visitantes podrán verse sometidos a cacheos con desnudo integral, de manera que si se niegan la comunicación no se llevará a cabo (art. 45.7). Esta prohibición se debe a que en dichas visitas, cabe la posibilidad de que se introduzcan drogas o productos prohibidos.<sup>47</sup> Sin embargo el Tribunal Constitucional se ha pronunciado al respecto,<sup>48</sup> estableciendo que estos cacheos suponen una grave intromisión en la intimidad personal y por lo tanto habrá que examinar de manera exhaustiva las circunstancias que la motivan, en orden a preservar al máximo el derecho fundamental a la intimidad .

Asimismo y para evitar cambios de un interno con un visitante, antes del comienzo de la comunicación, al interno se le toma la impresión dactilar del dedo pulgar de la mano derecha, repitiendo la misma operación a la salida. Si existen sospechas de la posible introducción de objetos o sustancias prohibidas, se usarán rayos-X y ecógrafos para evitar su entrada. <sup>49</sup>

Tal y como expone GARCÍA VALDÉS<sup>50</sup>, este tipo de visitas en salas independientes habilitadas para ello, se introducen de forma excepcional y experimental con la reforma de los artículos 85.4 y 109.6 del Reglamento de los Servicios de Prisiones de 29 de julio de 1977, siendo necesarias una buena conducta y no estar disfrutando en ese momento de permisos de salida. Como segundo antecedente de este tipo de visitas, se encuentran la Orden Circular de 13 de abril, que abogaba por la flexibilización de este tipo de comunicaciones y por la necesidad de unos locales dignos en los que se desarrollaran y la Orden Circular de 24 de julio de 1978, que excluía de la posibilidad de llevar a cabo estas comunicaciones a aquellos reclusos que tuvieran sanciones muy graves sin invalidar.

---

<sup>47</sup> MIR PUIG, C., *Derecho Penitenciario. El cumplimiento de la Pena Privativa de Libertad*, 2ª edición, ed. Atelier, Barcelona, 2012, pág 176.

<sup>48</sup> STC 57/1994, de 28 de febrero.

<sup>49</sup> DE VICENTE MARTÍNEZ, R., "Relaciones del interno con el mundo exterior" en *Derecho penitenciario : enseñanza y aprendizaje*, ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2015, pág. 224.

<sup>50</sup> GARCÍA VALDÉS, C., *Comentarios a la legislación penitenciaria*, ed. Civitas, Madrid, 1982, pág 178.

### **3.1.2 Comunicaciones íntimas.**

Este tipo de comunicaciones suponen una novedad y se crean con el objetivo de cubrir el derecho al ejercicio de la sexualidad de los internos que no tienen la posibilidad de salir al exterior<sup>51</sup>. De ahí que se hayan denominado coloquialmente como comunicaciones ``vis a vis`` o cara a cara, ya que se permite un contacto físico del que solo se dispone con los permisos de salida.

Además de acabar con el problema sexual existente en las prisiones, son un elemento más del tratamiento penitenciario, pues preparan al interno para futuros permisos de salida o para salir en libertad, estrechando los lazos afectivos con el cónyuge o pareja.<sup>52</sup>

De acuerdo con lo establecido por la Instrucción 4/2005 en su artículo 3.1 y el artículo 45 RP, este tipo de comunicaciones se pueden realizar una vez al mes con el cónyuge o pareja de hecho, y tendrán una duración de entre una y tres horas. Podrán tener el carácter de recompensa y en ese caso podrá concederse otra en un mismo mes.

Los Criterios de Actuación, conclusiones y acuerdos aprobados por los JVP en sus 16 reuniones celebradas entre 1981 y 2018, servirían para matizar la normativa. Así, se permite que estos encuentros se lleven a cabo sin tener en cuenta la orientación sexual del preso (Criterio 65)<sup>53</sup> y además, el hecho de que los dos miembros de la pareja se encuentren bajo pena de prisión, no obstará para que se produzcan estas comunicaciones (Criterio 66).

Este último criterio se contradice por lo establecido por la Instrucción 04/2005 DGIP, ya que dispone que las comunicaciones íntimas entre internos solo podrán darse ``si están ubicados en la misma localidad``. Para aclarar esta contradicción, algunas resoluciones judiciales se han pronunciado al respecto, considerando que nada obsta para que se produzcan las comunicaciones íntimas entre internos ubicados en distintas localidades, ya que los artículos 46.7 y 47.6 RP prevén las comunicaciones intercarcelarias, a pesar de que

---

<sup>51</sup> CERVELLÓ DONDERIS, V., *Derecho Penitenciario*. ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2016, pag. 275

<sup>52</sup> MIR PUIG, C. *Derecho Penitenciario. El cumplimiento de la pena privativa de libertad*, 2ª edición, ed. Atelier, Barcelona, 2012, pag. 174

<sup>53</sup> Este Criterio sirve como rectificación a La Circular de 26 de abril de 1983, que sólo admitía relaciones heterosexuales.

no haya entrado en detalle en este tipo de comunicaciones y por ello se entiende, que el legislador no ha querido restringir ni limitar este derecho.<sup>54</sup>

Son necesarios unos requisitos para llevar a cabo las comunicaciones íntimas:

- La persona no puede ser portadora de bolsos o paquetes ni acudir al encuentro con menores (artículo 45.3 RP).
- Se debe acreditar documentalmente la relación de afectividad y en caso de no ser posible, se requiere un periodo de comunicaciones ordinarias de seis meses, no entendiéndose probada la misma si en los seis meses anteriores se han celebrado este tipo de comunicaciones con otra persona (Instrucción 4/2005 de 16 de mayo de la DGIP).

Este último requisito sin embargo, se ha visto flexibilizado por la STS 408/2020 de 20 de julio de 2020, que estableció como doctrina jurisprudencial que, para acreditar esta relación de estabilidad, será admisible cualquier medio de prueba válido y no solo ``la acreditación de que existe dicha unión desde 6 meses antes a través de comunicaciones en locutorios´´, como por ejemplo una escritura de constitución de unión de hecho.

Para la denegación de este tipo de comunicaciones, el TC ha alegado que la sexualidad no es un derecho fundamental, sino una manifestación de la ``libertad a secas´´ y por tanto puede ser limitado, además de que no pone en peligro la integridad física o moral de los presos ni supone un trato inhumano o degradante (STC 89/1987 de 10 de junio y STC 119/96 de 8 de julio).<sup>55</sup>

### ***3.1.2 Comunicaciones familiares.***

La función de estas comunicaciones es fomentar las relaciones familiares y de amistad para que el interno pueda recibir apoyo afectivo.<sup>56</sup> Pueden diferenciarse tres tipos de comunicaciones con familiares y allegados<sup>57</sup>:

---

<sup>54</sup> AAPC 184/2006, de 18 de diciembre.

<sup>55</sup> CERVELLÓ DONDERIS, V., *Derecho penitenciario*, 4ª Edición, ed. Tirant Lo Blanch, Valencia, 2016, pág. 276.

<sup>56</sup> JUANATEY DORADO, C., *Manual de derecho penitenciario*, ed. IUSTEL, 1ª edición, Madrid, 2011, pág. 181.

<sup>57</sup> ZÚÑIGA RODRÍGUEZ, L. ``Relaciones del recluso con el mundo exterior´´ *Lecciones y materiales para el estudio del derecho penal*, ed. IUSTEL, Madrid, pág. 199.

- Las comunicaciones que se conceden a los presos que no disfrutaban de permisos de salida, es decir los que se encuentran en primer grado.
- Los internos que pueden solicitar una comunicación al mes con sus familiares y allegados.
- Aquellos internos que hayan cumplido la cuarta parte de su condena pero no disfruten de permisos ordinarios porque el Equipo Técnico y la Junta de Tratamiento hayan considerado que era lo adecuado.

Existen dificultades para determinar el concepto de allegado, que implica una mayor intensidad en la relación, ya que a diferencia de los familiares, no es posible acreditar esta relación por medio de documentación, a pesar de que en numerosas ocasiones una persona que ostente la condición de allegado sea más cercana al interno que un familiar.<sup>58</sup>

Al respecto se pronuncia el Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Pamplona de 23 de abril de 2007, que además realiza una precisión acerca de la interpretación del artículo 45.5 RP al resolver sobre una denegación de las comunicaciones con los allegados del interno por entenderse que este artículo excluye las comunicaciones con los allegados si se pretenden llevar a cabo con familiares. El Juzgado excluye esta posibilidad y determina que se entienden simultáneamente, pudiéndose realizar ambas comunicaciones. En lo que respecta al concepto de allegado, alude al Punto 64 de los criterios de los JVP que dictaminan que para calificar a una persona como allegado ``se estará a lo manifestado por el interno (...) siempre que el número de los así calificados sea razonablemente reducido y que el interno formule, respecto del origen de la relación, alegaciones fiables y susceptibles de verificarse´´.

### ***3.1.3 Comunicaciones de convivencia.***

Como factor determinante para su existencia, se señala la especial situación de aquellas mujeres que se encuentran embarazadas dentro de la prisión y deben tener a sus hijos dentro del establecimiento penitenciario. Si bien está permitido que las madres presas puedan tener a sus hijos en la cárcel, el artículo 38.2 LOGP fijaba en seis años la edad hasta la cual los niños podían permanecer en la cárcel, rebajándose a tres años por medio de Ley Orgánica

---

<sup>58</sup> NISTAL BURÓN, J., *El concepto de <<allegado>> en el derecho penitenciario*, LA LEY 1532/2018.

13/1995, de 18 de diciembre.<sup>59</sup> Consecuentemente, se hacía necesaria una solución para paliar los efectos negativos que produce esta incomunicación tanto para las madres como para los hijos menores de edad.

Es así que se dan las comunicaciones de convivencia, recogidas en el artículo 45 RP, que en su párrafo sexto, indica que ``se concederán, previa solicitud del interesado, visitas de convivencia a los internos con su cónyuge o persona ligada por semejante relación de afectividad e hijos que no superen los diez años de edad (...) se celebrarán en locales o recintos adecuados y su duración máxima será de seis horas''. Lo que se pretende es fomentar la relación del interno con sus hijos menores dado que esta etapa es fundamental para el desarrollo personal del niño<sup>60</sup>. Se intenta ``generar en el medio penitenciario una situación, lo más parecida posible a la vida en libertad, en la que se pasea, se conversa, los niños juegan, etc.''<sup>61</sup>

La Instrucción 4/2005, ratifica lo dispuesto por el Reglamento y además añade algunas cuestiones relativas a las circunstancias en que estas comunicaciones deben celebrarse, estableciendo en su apartado tercero, punto dos, letras b) c) y d), que se concederán como máximo seis comunicaciones de convivencia a distintos internos simultáneamente, sin poder superarse en seis el número de familiares por interno. Además, estos locales estarán provistos de mobiliario y máquinas expendedoras o de café que no impidan la celebración de estas visitas por motivos relacionados con el horario de comidas.

### **3.5 Comunicaciones con Abogados y Procuradores.**

Vienen reguladas en el art. 51.2 LOPG, que establece que deberán celebrarse en departamentos apropiados y no pueden ser suspendidas o intervenidas salvo orden de la autoridad judicial y en supuestos de terrorismo. Por su parte el artículo 48 RP, establece una serie de reglas más concretas para su celebración.

---

<sup>59</sup> GONZÁLEZ COLLANTES, T., *Instrumentos para evitar la exclusión social de las personas presas: las comunicaciones y visitas*, Revista General de Derecho Penal, núm 24, 2015.

<sup>60</sup> ZÚÑIGA RODRÍGUEZ, L., ``Relaciones del recluso con el mundo exterior'' en *Tomo VI. Derecho penitenciario*, ed. IUSTEL, Madrid, 2010, pág 200.

<sup>61</sup> JUANATEY DORADO, C., *Manual de derecho penitenciario*, 1ª edición, ed. IUSTEL, Madrid, 2011, pág. 182.

Debe identificarse al comunicante presentando el documento oficial que acredite que ostenta la posición de Abogado o Procurador en ejercicio además de un volante de su respectivo Colegio que indique su condición de defensor o representante del interno en las causas que este tenga abiertas o por las que esté cumpliendo condena. En casos de terrorismo, será expedido por la autoridad judicial que conozca las correspondientes causas, esto sin perjuicio de lo establecido por el artículo 520 de la LEC.

Se registrarán en el libro correspondiente, por orden cronológico y consignándose nombre y apellidos de los comunicantes del interno, número de la causa y tiempo de duración de la visita. Tendrán lugar en locutorios especiales en los que el control por parte del funcionario encargado será visual. Se seguirá el mismo trámite cuando los Abogados y Procuradores, antes de personarse en la causa como defensores o representantes, hayan sido llamados por los internos por medio de la Dirección del centro o por sus familiares, acreditándose esta circunstancia por medio del volante de su respectivo Colegio. Este tipo de comunicaciones sólo pueden realizarse por medio de previa orden expresa de la autoridad judicial.

El artículo se ciñe por tanto al abogado defensor del interno, a cualquier abogado llamado expresamente en relación con asuntos penales y al procurador que los represente.<sup>62</sup> Todas las demás comunicaciones con otros Letrados que no sean los mencionados anteriormente, se celebrarán en los mismos locutorios especiales pero a diferencia de los anteriores, se ajustarán a las normas generales del artículo 41. Esto se debe, a que estos Letrados ``sólo ejercitan una labor de asesoramiento, que no requiere de tantas garantías``.<sup>63</sup>

Si estos letrados presentan autorización de la autoridad judicial correspondiente o del Juez de Vigilancia si se trata de un penado, la comunicación se concede en las condiciones prescritas en este artículo.

El horario para realizar las comunicaciones con Letrados y Procuradores a excepción de la Comunidad de Madrid y salvo que concurran motivos de urgencia, será de lunes a viernes de 9 a 14 horas y de 16.30 a 20 horas y los sábados de 9 a 14 horas.<sup>64</sup>

---

<sup>62</sup> CERVELLÓ DONDERIS, V., *Derecho penitenciario*, 4ª Edición, ed. Tirant Lo Blanch, Valencia, 2016, pág. 296.

<sup>63</sup> NISTAL BURÓN, J., *El derecho de los internos en los centros penitenciarios al secreto de las comunicaciones. Manifestaciones y límites legales*, Revista General de Derecho Penal, núm. 13, 2010.

<sup>64</sup> DE VICENTE MARTÍNEZ, R., ``Relaciones del interno con el mundo exterior`` en *Derecho penitenciario: enseñanza y aprendizaje*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2015, pág. 241.

### **3.6 Comunicaciones con Autoridades y profesionales.**

De acuerdo a lo establecido en el artículo 49 RP se pueden diferenciar una serie de comunicaciones con distintas autoridades o profesionales:

- Con autoridades judiciales o miembros de Ministerio Fiscal, a la hora que estos estimen pertinente y en locales adecuados. No podrán ser suspendidas ni intervenidas ni objeto de restricción administrativa.
- Comunicaciones orales y escritas con el Defensor del Pueblo, sus Adjuntos o delegados o con instituciones análogas de las Comunidades Autónomas. Tampoco podrán ser suspendidas ni intervenidas ni objeto de restricción administrativa.
- En el caso de los internos que sean de nacionalidad extranjera y siempre bajo las condiciones establecidas en el artículo 41, podrán establecer comunicaciones previa autorización del Director del Establecimiento, con los representantes diplomáticos o consulares de su país o con personas pertenecientes a la Embajada o Consulado de ese país.
- En el caso de súbditos de países sin representante diplomático o consular, refugiados y apátridas, podrán establecer comunicaciones con el representante del Estado al cargo de sus intereses o con la Autoridad nacional o internacional que les proteja o las personas en quienes aquéllos deleguen.
- Notarios, Médicos, Ministros de Culto y otros profesionales acreditados cuando algún interno por medio de la Dirección del Establecimiento lo haya solicitado. Se celebrarán las comunicaciones en un local adecuado para ello.

### **3.7. Restricciones, intervenciones y suspensiones en las comunicaciones**

#### ***3.7.1 Comunicaciones orales.***

El derecho al secreto de las comunicaciones se encuentra recogido en el artículo 18 CE, y se configura como un derecho autónomo de carácter relativo, puesto que de su párrafo tercero se extrae su posible limitación a través de resolución judicial<sup>65</sup>. En el ámbito penitenciario, el artículo 43.1 RP se pronuncia acerca de las posibles restricciones que puedan sufrir las comunicaciones orales, de manera que ``Cuando, a tenor de lo establecido en el artículo 51 de la Ley Orgánica General Penitenciaria, las comunicaciones orales deban ser restringidas en cuanto a las personas, intervenidas o denegadas, el Director del establecimiento, con

---

<sup>65</sup> FERNÁNDEZ ARÉVALO I. y NISTAL BURÓN J., *Derecho penitenciario*, ed. Aranzadi, Pamplona, 2016, pag. 788

informe previo de la Junta de Tratamiento si la restricción, intervención o denegación se fundamenta en el tratamiento, lo acordará así en resolución motivada, que se notificará al interno, dando cuenta al Juez de Vigilancia en el caso de penados o a la autoridad judicial de la que dependa si se trata de detenidos o presos''.

Por lo tanto se pueden diferenciar dos conceptos<sup>66</sup>:

- Restricciones: denegaciones de comunicaciones con determinadas personas o reducción del número de comunicaciones o su duración.
- Intervenciones: grabación o escucha de las comunicaciones.

En el caso de que la comunicación sea intervenida, se graba o escucha y se comunica al interno y al Juez competente. El artículo 43.1 RP establece que se intervendrán o restringirán las comunicaciones a tenor de lo dispuesto en el artículo 51 LOPG, es decir, por razones de seguridad, interés de tratamiento y del buen orden del establecimiento. Por lo tanto, estas intervenciones se deben a razones penitenciarias ya que tienen como objeto preservar la convivencia del centro o las necesidades tratamentales del interno.<sup>67</sup>

El Tribunal Supremo ha venido pronunciándose acerca de los requisitos para llevar a cabo la intervención de las comunicaciones. Así, la STC 106/2001 de 23 de abril, fija como criterios para poder intervenir las comunicaciones orales y escritas que la resolución que así lo dictamine:

- Esté debidamente motivada y sea notificada al interesado y al juez de vigilancia penitenciaria.
- Fije límites temporales.
- Responda a criterios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad.

El artículo 43 RP termina por referirse a aquellas comunicaciones que no vayan a realizarse en castellano o en la lengua cooficial de la respectiva CCAA. Para estos casos, habrá de

---

<sup>66</sup> MIR PUIG, C., *Derecho penitenciario. El cumplimiento de la pena privativa de libertad*, 2ª edición, ed. Atelier, Barcelona, 2012, pág. 169.

<sup>67</sup> CERVELLÓ DONDERIS, V., *Derecho penitenciario*, ed. Tirant lo Blanch, 4ª Edición, Valencia, 2016, pág. 272.

comunicarlo con anterioridad al Director del centro para que adopte las medidas oportunas para que la comunicación pueda intervenir adecuadamente.

Pero además de la posible restricción e intervención de las comunicaciones orales, puede producirse la suspensión de las mismas, siempre que se den las circunstancias recogidas en el artículo 45 RP, que señala que el Jefe de Servicios por iniciativa propia o a propuesta del funcionario encargado del servicio podrá ordenar la suspensión de las comunicaciones orales cuando:

- Existen razones fundadas para creer que los comunicantes están preparando alguna actuación delictiva o que atente contra la convivencia o seguridad del establecimiento o también que estén propagando noticias falsas que perjudiquen o puedan perjudicar gravemente a la seguridad o buen orden del establecimiento penitenciario.
- Cuando los comunicantes no observen un comportamiento correcto.

De acuerdo al segundo párrafo del citado artículo, cuando se produzca esta suspensión, el Jefe de Servicios deberá comunicarlo al Director del centro y si este ratifica la medida en resolución motivada, lo comunicará al Juez de Vigilancia en el mismo día o al día siguiente.

### ***3.7.2 Comunicaciones escritas.***

El artículo 46 RP en sus párrafos quinto, sexto y séptimo incluye también un régimen de intervención de las comunicaciones escritas, que se llevarán a cabo por razones de seguridad, de buen orden del establecimiento o del interés del tratamiento, siendo el Director el encargado de acordarla. Se comunicará a los internos afectados además de a la autoridad judicial competente si se trata de detenidos o presos o al Juez de Vigilancia si se trata de penados. En el caso de que no pueda traducirse el idioma utilizado en el establecimiento, se remitirá el escrito al centro directivo para su traducción y curso.

En el caso de comunicaciones escritas entre internos y sus Abogados o Procuradores, serán intervenidas únicamente por orden de la autoridad judicial, con la única excepción de aquellos casos en los que las comunicaciones ordinarias se encuentren intervenidas y el interno se dirija por escrito a alguna persona que manifiesta es su Abogado defensor o Procurador, pudiéndose intervenir la correspondencia salvo que exista constancia en el expediente de que dicha persona ostenta la condición de Abogado o Procurador y su dirección.

Por último, se permite la correspondencia entre internos de distintos centros, que podrá ser intervenida por resolución motivada del Director y se cursará por medio de la Dirección del establecimiento de origen, sin que afecte al resto de las comunicaciones escritas. Se notifica al interno y al Juez de Vigilancia.

Es importante destacar que no se puede imponer límite alguno por razones de seguridad en el número de cartas que se remiten como resultado de una intervención de las comunicaciones. Así lo estableció la Audiencia Provincial de Madrid (Auto de 22 de enero de 2003), que estimó que no tenía sentido ninguna limitación dado que tampoco existe ningún límite en relación al número de folios y debido a que se contradecería con la previsión de la ilimitación de las cartas recibidas.

### ***3.7.3 Comunicaciones con abogados y procuradores.***

Como ya se explicó en el correspondiente apartado, se prevé la no suspensión o intervención de estas comunicaciones salvo orden de la autoridad judicial y en supuestos de terrorismo. Esto es debido a la necesidad de garantizar la efectividad del derecho de defensa, que requiere una inviolabilidad de las comunicaciones de los abogados, lo cual ciertamente, adquiere una mayor importancia cuando el individuo se encuentra privado de libertad.<sup>68</sup>

En atención a la equívoca redacción del artículo 51.2, se dieron dos controversias:

- Por un lado, el uso de la preposición ``y'' en la redacción del artículo cuando establece que ``no podrán ser suspendidas o intervenidas salvo por orden de la autoridad judicial y en los supuestos de terrorismo'', permitía entender que en supuestos de terrorismo, no era necesaria esta autorización judicial y bastaba con una autorización administrativa.<sup>69</sup> Esta pudo ser la intención del legislador teniendo en cuenta el contexto del momento con la actuación de la banda

---

<sup>68</sup> NOYA FERREIRO, M.L., *Derecho de defensa e intervención de las comunicaciones de los abogados*. 1ª edición, Valencia, Tirant lo Blanch, 2018, pág. 158.

<sup>69</sup>CERVELLÓ DONDERIS V., *Derecho penitenciario*, 4ª edición, ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2016, pág 298.

terrorista ETA y GRAPO.<sup>70</sup> Esta interpretación fue la que siguió el TC en la STC 73/1983 de 30 de julio. Sin embargo, se produjo un giro jurisprudencial con la STC 183/1994 de 20 de junio, ratificado por la STC 197/1994, de 4 de julio y la STC 200/1997, de 24 de noviembre, que consideró que la autoridad judicial debía de ser la competente en todos los casos para autorizar este tipo de comunicaciones, careciendo la autoridad administrativa de cualquier tipo de competencia.

- Por otro lado, el artículo inducía a confusión en relación a si estas dos condiciones del artículo 51.2 son acumulativas o no, a lo que el TC establece que son concurrentes, no alternativas puesto que si se decreta la intervención de la comunicación ante cualquier tipo de delito, o sobra la referencia a los delitos de terrorismo (lo cual sería contrario al art. 55.2 CE) o si bastara para estos una orden administrativa, se estaría vulnerando la doctrina establecida por el TC.<sup>71</sup> En definitiva, la intervención de las comunicaciones por la autoridad administrativa es posible a excepción de cuando sean con el abogado defensor o el que acuda por asuntos penales, ya que en estos casos será necesaria la autorización judicial y que se trate de hechos delictivos relacionados con el terrorismo.<sup>72</sup>

Otra cuestión que se ha intentado dilucidar es si la suspensión e intervención prevista en el artículo 51.2 LOGP alcanza también a las comunicaciones escritas entre el abogado y el interno. El TC ha entendido que sí, explicando que la alusión del párrafo segundo a la celebración de las comunicaciones en departamentos apropiados ``no supone una exclusión de las comunicaciones escritas, sino una mera especificación del modo en que deben celebrarse las orales´´<sup>73</sup>.

---

<sup>70</sup> JUANATEY DORADO, C., *La intervención de las comunicaciones de los internos con sus abogados defensores en el ámbito penitenciario. Doctrina del Tribunal Constitucional*, Revista General de Derecho Penitenciario núm 15, 2011.

<sup>71</sup> NISTAL BURÓN, J., *El derecho de los internos en los centros penitenciarios al secreto de las comunicaciones. Manifestaciones y límites legales*, Revista General de Derecho Penal, núm 13, 2010.

<sup>72</sup> NOYA FERREIRO, M.L., *Derecho de defensa e intervención de las comunicaciones de los abogados*. 1ª edición, Valencia, Tirant lo Blanch, 2018, pág. 167.

## 4. PERMISOS DE SALIDA

### 4.1 Permisos de salida ordinarios.

Los permisos de salida ordinarios se encuentran regulados tanto en la LOGP en el art. 47, como en el RP en el artículo 154 RP. Sobre su naturaleza jurídica, no existe unanimidad en la doctrina así como en las resoluciones judiciales, aunque el TC se haya pronunciado al respecto al no considerarlos derechos subjetivos, puesto que la congruencia de la institución de los permisos penitenciarios de salida con el mandato constitucional del art. 25.2 CE ``no es suficiente para conferirle la categoría de derecho subjetivo, ni menos aún de derecho fundamental´´.<sup>74</sup>

Ahora bien, aunque no constituyen verdaderamente un derecho, el TC reconoce la existencia de un interés legítimo para su obtención<sup>75</sup> y afirma que ``la existencia de un derecho subjetivo a la obtención de tales permisos, y los requisitos y condiciones de su disfrute, dependen, pues, ante todo, de los términos en que dicha institución está regulada en la legislación ordinaria´´. A este respecto, aunque tanto la LOGP como el Reglamento Penitenciario vigente se abstienen de calificarlo expresamente como un derecho subjetivo, parece claro que, debido a su propia previsión legal, a los internos les asiste, al menos, un interés legítimo en la obtención de dichos permisos, siempre que en ellos concurren los requisitos y demás circunstancias a que supedita su concesión´´.<sup>76</sup>

El artículo 47 LOGP les otorga un carácter facultativo al incluir la expresión ``se podrán conceder´´<sup>77</sup> a la vez que establece los requisitos necesarios para poder llevar a cabo estas salidas:

- La existencia de un informe del equipo técnico.
- Que se trate de un condenado de segundo y tercer grado.
- La extinción de la cuarta parte de la condena.

---

<sup>74</sup> LEGANÉS GÓMEZ, S., *Clasificación penitenciaria, permisos de salida y extranjeros en prisión nuevo régimen jurídico: incluye formularios*, Madrid, ed. Dykinson, 2009, pág. 450.

<sup>75</sup> CASANOVA AGUILAR, I., *Mandato resocializador de las penas privativas de libertad y permisos de salida penitenciarios*, Revista Internacional de Doctrina y Jurisprudencia, diciembre de 2014, pág. 18.

<sup>76</sup> STC 81/1997.

<sup>77</sup> JUANATEY DORADO, C., *Manual de derecho penitenciario*, 1ª edición, ed. IUSTEL, Madrid, 2011, pág. 162.

-La inobservancia de mala conducta.

El informe del Equipo Técnico tal y como lo establece el artículo 156 RP, será desfavorable en aquellos casos en los que de acuerdo a ``la peculiar trayectoria delictiva, la personalidad anómala del interno o por la existencia de variables cualitativas desfavorables, resulte probable el quebrantamiento de la condena, la comisión de nuevos delitos o una repercusión negativa de la salida sobre el interno desde la perspectiva de su preparación para la vida en libertad o de su programa individualizado de tratamiento``.

Para determinar cuándo puede darse alguna de estas circunstancias, la Instrucción 22/96 de 16 de diciembre de la DGIP, modificada por la Instrucción 1/2012, establece unos criterios orientadores junto a una tabla de variables de riesgo, expresando las circunstancias concurrentes en cada una de las variables para su correcta valoración.<sup>78</sup> Estas variables de riesgo son: extranjería, drogodependencia, profesionalidad, reincidencia, quebrantamiento, artículo 10 LOGP, ausencia de permisos, deficiencia convivencial, lejanía y presiones internas. Cada una de ellas se puntuará de 0 a 3 por su presencia o ausencia y la suma de la puntuación se traducirá en un porcentaje de riesgo, que de ser superior al 30%, suele tener como consecuencia la no concesión del permiso.<sup>79</sup>

Tras obtener el porcentaje, este resultado hay que unirlo a la M-CCP o tabla de concurrencia de circunstancias peculiares, que considera como tales: si el porcentaje de riesgo obtenido en la TVR es igual o superior a 65 puntos, el tipo delictivo, la pertenencia a una organización delictiva, la trascendencia social del delito, si el lapso de tiempo pendiente para el cumplimiento de las tres cuartas partes de la condena es mayor a cinco años, la existencia de un trastorno psicopatológico o la existencia de una resolución judicial o administrativa de expulsión.<sup>80</sup>

Cuando se haya finalizado este proceso de valoración y se haya elaborado el Informe del Equipo Técnico, la Junta de tratamiento concede o deniega el permiso de salida. Si ha sido concedido, eleva dicho acuerdo y el informe del Equipo Técnico a una autoridad superior

---

<sup>78</sup> RODRÍGUEZ ALONSO, A. y RODRÍGUEZ AVILÉS, J.A., *Lecciones de derecho penitenciario: (adaptadas a la normativa legal vigente)*, 4ª edición., Granada: Comares, 2011, pág. 270.

<sup>79</sup> CERVELLÓ DONDERIS, V., *Derecho penitenciario, 4ª edición*, ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2016, pág. 311.

<sup>80</sup> RODRÍGUEZ YAGÜE, A.C., *La ejecución de las penas de prisión permanente revisable y de larga duración*, 1ª Edición, Valencia, ed. Tirant lo Blanch, 2018, pág. 131.

para su posterior aprobación.<sup>81</sup> Los permisos de los internos clasificados en tercer grado los concederá la SGIP mientras que los de los internos clasificados en segundo grado serán concedidos por la SGIP si son inferiores a dos días y si son superiores el JVP conforme al art. 76. i) LOGP.<sup>82</sup>

En cuanto al requisito de la clasificación en segundo o tercer grado, a pesar de haber sido criticado por algunos autores como MAPELLI CAFFARENA<sup>83</sup>, la doctrina mayoritaria defiende la exclusión por entender que las finalidades de los permisos ordinarios son incompatibles con el fundamento que legitima la aplicación de un régimen restrictivo como es el de primer grado que implica una peligrosidad extrema y una inadaptación a los regímenes ordinario y abierto.<sup>84</sup> El total de días de permiso del que podrán disfrutar los condenados clasificados en segundo grado tendrá como límite máximo los treinta y seis días, mientras que para el caso de clasificados en tercer grado el límite será de cuarenta y ocho.

Se menciona como requisito por último la observación de una buena conducta, que puede entenderse en la práctica como la ausencia total de faltas disciplinarias. En ocasiones se ha permitido la concesión de permisos de salida hasta que una sanción disciplinaria se convierta en firme, en otros centro se impide la concesión del permiso hasta resolver el expediente disciplinario, lo cual vulneraría el art. 24.2 CE.<sup>85</sup> Los JVP también se han pronunciado al respecto en sus reuniones celebradas entre 1981 y 2018:

-Criterio 78: ``para la concesión de un permiso no es necesario que todas las faltas disciplinarias estén canceladas``.

-Criterio 115: ``la existencia de faltas disciplinarias sin cancelar no es obstáculo para el estudio y tramitación por la Junta de Tratamiento del permiso de salida solicitado``.

---

<sup>81</sup> DE VICENTE MARTÍNEZ, R., ``Relaciones del interno con el mundo exterior``, *Derecho penitenciario: enseñanza y aprendizaje*, ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2015, pág. 222.

<sup>82</sup> CERVELLÓ DONDERIS, V., *Derecho penitenciario*, ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2016, pág. 312.

<sup>83</sup> MAPELLI CAFFARENA, B., *Principios fundamentales del sistema penitenciario español*, ed. Bosch, Barcelona, 1983, págs. 204 y 205.

<sup>84</sup> GONZÁLEZ COLLANTES, T., *Permisos de salida. Modalidades y naturaleza jurídica*, LA LEY 4114/2015.

<sup>85</sup> MIR PUIG, C., *Derecho penitenciario. El cumplimiento de la pena privativa de libertad*, 2ª edición, ed. Atelier, Barcelona, 2012, pág. 150.

Existe cierta controversia acerca de si los permisos ordinarios pueden concederse a presos preventivos. Mientras algunos autores como GONZÁLEZ COLLANTES<sup>86</sup> consideran que sí, entre otras razones por entender que genera algunos inconvenientes para quienes la sufren, la doctrina mayoritaria entiende que la previsión del art. 48 de la LOGP no es aplicable a los permisos ordinarios, y ello ``por ser los permisos ordinarios y la prisión provisional instituciones incompatibles con fines opuestos y por la existencia de impedimentos técnicos en cuanto a los requisitos de concesión de los permisos ordinarios.’’<sup>87</sup>

#### **4.2 Permisos de salida extraordinarios.**

Al contrario que los permisos ordinarios cuya finalidad radica en la preparación para la vida en libertad, el objetivo de los permisos extraordinarios es estrictamente humanitario, estando previstos en el artículo 47.1 LOGP para casos de fallecimiento o enfermedad grave de los padres, cónyuge, hijos, hermanos así como otras personas íntimamente vinculadas con los internos, para casos de alumbramiento de la esposa o por comprobados motivos de análoga naturaleza. El RP en su artículo 155 dedicado a estos permisos, amplía esta lista possibilitando al interno la salida al exterior en caso de alumbramiento de aquella persona con la que se halle vinculado por similar relación de afectividad, sin que sea necesario que estén unidos en matrimonio a diferencia de lo expuesto por la LOGP. La duración del permiso vendrá determinada por su finalidad y no puede exceder del límite fijado para los permisos ordinarios, es decir, siete días.

Esta lista no es cerrada, y de ahí la expresión ``como por otros importantes y comprobados motivos’’ que incluye el RP. Los Tribunales han ido resolviendo acerca de qué casos deben entenderse comprendidos en dicha lista y cuáles no. Así, el Auto 217/2007 de 29 de mayo dictado por la AP de Valladolid entendió que sí se entendía como un motivo recogido por el artículo 155RP la salida de un interno debido al diagnóstico de embarazo de alto riesgo de su esposa, ya que, en palabras del Tribunal, ``si bien en el citado precepto, no se hace referencia a la situación por la que se pide el permiso (...) puede entenderse el motivo alegado por el recurrente como de carácter de ``análoga naturaleza’’ a que se refiere el mentado precepto’’.

---

<sup>86</sup> GONZÁLEZ COLLANTES, T., *Permisos de salida. Modalidades y naturaleza jurídica*, LA LEY 4114/2015.

<sup>87</sup> VEGA ALOCÉN, M., *Los permisos de salida ordinarios*, ed. Comares, 1ª edición, 2005, pág. 96.

En cuanto a bautizos, comuniones o bodas de parientes, no suelen concederse permisos extraordinarios al ser considerados actos de trascendencia social o religiosa normalmente incompatibles con las medidas de seguridad que deben llevarse a cabo.<sup>88</sup> No obstante, algunas resoluciones como el Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Málaga de 11 de octubre de 1999, han entendido que la boda de un hijo además de ser un acto religioso, tiene una proyección de futuro mucho más amplia y una especial trascendencia.

Tanto el art. 47.1 LOGP como el artículo 155.1 LOGP abren la puerta a una posible limitación de estos permisos cuando concurren ``circunstancias excepcionales que lo impidan``. La interpretación doctrinal coincide en considerar como tales acontecimientos extraordinarios que pueden tener origen en el interior del centro penitenciario (epidemias o motines) o fuera de este (estados de excepción, guerra o sitio).<sup>89</sup>

Pero además de la matización relativa a las salidas por alumbramiento de la esposa o persona unida por análoga relación de afectividad, el RP introduce una novedad, por cuanto permite en el párrafo 4º del artículo 155 las salidas para consulta ambulatoria extrapenitenciaria de penados clasificados en segundo o tercer grado siempre que se lleven a cabo con las medidas de seguridad adecuadas y previo informe médico. Tendrán una duración de hasta doce horas, aunque podrán ampliarse hasta un total de dos días cuando sea necesario el ingreso en un hospital extrapenitenciario.

A diferencia de los permisos ordinarios, los permisos extraordinarios pueden concederse a todo tipo de internos. En el caso de que se trate de penados clasificados en primer grado, será necesaria la autorización expresa del JVP mientras que por lo general, los permisos extraordinarios no están sometidos a control ni custodia en caso de internos clasificados en tercer grado y pueden concederse en régimen de autogobierno para aquellos clasificados en segundo grado que disfruten habitualmente de permisos ordinarios. Ahora bien, si se trata de una salida por motivos médicos del art. 155.4 RP, debe autorizar la salida el JVP si el penado se encuentra clasificado en segundo grado o el Centro Directivo si está clasificado en tercer grado.

---

<sup>88</sup> RÍOS, J., ETXEBARRÍA, X. y PASCUAL, E., *Manual de ejecución penitenciaria. Defenderse de la Cárcel*, 2ª edición, ed. Comillas, Madrid, 2016, pág. 396.

<sup>89</sup> GARRIDO GUZMÁN, L., *Los permisos de salida en el ordenamiento penitenciario en revista Eguzkilore* : Cuaderno del Instituto Vasco de Criminología. San Sebastián, nº2 Extraordinario, octubre 1989, II Jornadas Penitenciarias Vasco Navarras, pág. 70.

Aun siendo posible conceder estos permisos independientemente del grado en el que se encuentre el interno, de tratarse de clasificados en tercer grado se evitará en lo posible la tramitación de permisos por motivos médicos del art. 155.4 RP, encuadrando estas salidas dentro del grupo de salidas diarias propias del régimen abierto (art. 86.1 RP) o tratando los problemas médicos del recluso a través de la red sanitaria pública extrapenitenciaria cuando sea posible.<sup>90</sup> Añade la Instrucción 3/2008 que no se usarán estos permisos para penados de segundo grado que deban salir con custodia se aplicará lo dispuesto en el art. 218.5 RP de tal manera que su vigilancia y custodia correrá a cargo de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado competentes.

En otras ocasiones, esta custodia de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado es compatible con el disfrute del permiso, así como el acompañamiento por un familiar o un funcionario. Sin embargo, los internos tienden a rechazar estas medidas, cuya razón reside en las características personales, penales y penitenciarias del interno que aconsejen su puesta en marcha.<sup>91</sup>

Cabe preguntarse si estos permisos pueden aplicarse a preventivos, siendo la respuesta afirmativa, aunque conforme a lo establecido en el art. 161.3 RP, siempre será necesaria la autorización expresa de la Autoridad judicial a cuya disposición se encuentre el interno.

Por último, en lo relativo a su tramitación, existe una doble posibilidad<sup>92</sup>:

- Si se trata de un procedimiento urgente, es decir, cuando no resulta posible que el estudio del permiso sea incluido en la primera sesión ordinaria de la Junta de tratamiento, el Director del Centro será el competente para concederlo.
- Si se trata de un procedimiento no urgente, seguirá los mismos trámites que los permisos ordinarios, siendo necesario el informe del Equipo Técnico.<sup>93</sup>

---

<sup>90</sup> LEGANÉS GÓMEZ, S., *Los permisos de salida: nuevo régimen jurídico*, LA LEY 23254/2008

<sup>91</sup> ARMENTA GONZÁLEZ-PALENZUELA, F.J y RODRÍGUEZ RAMÍREZ, V., *Reglamento Penitenciario. Análisis sistemático, comentarios, jurisprudencia*, Ed. Colex, 2011, pág. 368.

<sup>92</sup> LEGANÉS GÓMEZ, S., *Los permisos de salida: nuevo régimen jurídico*, LA LEY 23254/2008.

<sup>93</sup> Véase lo dispuesto en relación a la concesión de permisos ordinarios.

#### 4.4 Salidas programadas.

Estas salidas vienen recogidas en el RP de manera separada dentro del Título V relativo al tratamiento penitenciario, y en concreto en el Capítulo II que regula los programas de tratamiento en el artículo 112.

La Circular de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias de 12 de febrero de 1990, entendía por salidas programadas aquellas ``salidas puntuales o periódicas del Establecimiento Penitenciario, en las que participan uno o varios internos acompañados de personal de Instituciones Penitenciarias o de otras instituciones, para la práctica de una actividad tratamental externa propia del programa de reinserción de los internos penados``. El consentimiento de los internos en su participación es necesario ya que es un elemento de su proceso de reinserción que voluntariamente puede aceptar, no pueden ser obligatorias.<sup>94</sup>

Por tanto, las salidas están dirigidas a la realización de actividades específicas de tratamiento, siempre que se haga un uso correcto y adecuado de las mismas y siempre que el interno sea acompañado por personal del Centro, de otras instituciones o por voluntarios, no pueden suponer una mera salida ``*liberadora de tensiones internas propias del encarcelamiento o búsqueda de <<aire fresco>>*`` la salida es un elemento más del programa de reinserción.<sup>95</sup>

Los requisitos para su concesión serán los establecidos para los permisos ordinarios de salida del art. 154 RP.<sup>96</sup> En cuanto a la forma y medio del traslado se adoptarán las medidas oportunas y las medidas de seguridad correspondientes.

La experiencia obtenida con estas salidas ha sido muy beneficiosa. Así lo señala la Instrucción 1/2012, que destaca sus resultados reinsertadores y considera, se tratan de ``un elemento tratamental de admiración en el derecho comparado``.

#### 4.4 Salidas de fin de semana.

Estas salidas al igual que las programadas, vienen recogidas de manera separada a las ordinarias y extraordinarias dentro del Título III ``Del régimen de los Establecimientos Penitenciarios`` en el Capítulo III, que versa sobre el régimen abierto. El artículo 87 RP, indica que, para aquellos internos de Establecimientos de régimen abierto, será la Junta de Tratamiento la que las regule de forma individualizada en función de la modalidad de vida

---

<sup>94</sup> NIETO GARCÍA, A.J *Las salidas programadas del artículo 114 RP, LA LEY 15228/2011.*

<sup>95</sup> NIETO GARCIA, A.J *Las salidas programadas del artículo 114 RP, LA LEY 15228/2011.*

<sup>96</sup> Véase lo dispuesto acerca de los requisitos para la concesión de permisos ordinarios.

establecida para cada interno, de su evolución en el tratamiento y de las garantías de control necesarias.

Las salidas de fin de semana, podrán disfrutarse desde las dieciséis horas del viernes hasta las ocho horas del lunes como regla general, ya que cada Centro tendrá discrecionalidad para aprobar salidas con horarios distintos a los indicados. También podrán darse en aquellos días festivos establecidos en el calendario oficial de la localidad en la que radique el Establecimiento penitenciario, ampliándose la salida a veinticuatro horas por cada día festivo si son consecutivos al fin de semana.

Algunos autores como LEGANÉS GÓMEZ<sup>97</sup> señalan la incoherencia que supone que existan internos clasificados en tercer grado que no tengan cumplida la cuarta parte de la condena y no puedan disfrutar de permisos ordinarios pero que sin embargo, se encuentren en régimen abierto y puedan obtener permisos de fin de semana. Por lo tanto lo más lógico sería eliminar el requisito de cumplir con la cuarta parte de la condena y tener en cuenta para la concesión de estos permisos la personalidad del penado u otras variables.

#### **4.4 Suspensión y revocación de permisos de salida.**

En el caso de que antes del disfrute de un permiso ordinario o extraordinario, se den una serie de hechos que modifiquen las circunstancias por las que se concedieron, la Dirección puede suspender este permiso, poniéndose en conocimiento de la Autoridad administrativa o judicial competente para resolver lo que proceda. Por lo tanto, la suspensión provisional se llevará a cabo por el Director del centro Penitenciario, pudiéndose elevar a definitiva por el centro Directivo o por el JVP<sup>98</sup>. Esta previsión del artículo 157 RP es matizada por el criterio 72.2 de las reuniones celebradas por los Jueces de Vigilancia penitenciaria entre 1981 y 2018, que establece el procedimiento que ha de seguir el JVP para resolver sobre la suspensión del permiso.

Para el caso de los permisos de salida extraordinarios, dispone la Instrucción 1/2012 que, si concurren circunstancias excepcionales, no solo se acordará la suspensión, sino que además pueden acordarse otras medidas adicionales que ayuden al interno a afrontar las circunstancias vitales que justificaron la solicitud del permiso.

---

<sup>97</sup> LEGANÉS GÓMEZ, S., *Los permisos de salida: nuevo régimen jurídico*, LA LEY 23254/2008.

<sup>98</sup> MIR PUIG, C., *Derecho Penitenciario. El cumplimiento de la pena privativa de libertad*’, 2ª edición, ed. Atelier, Barcelona, 2012, pág 150.

Por otra parte también es posible la revocación del permiso de salida en caso de quebrantamiento del mismo, es decir, en caso de fuga o de comisión de un nuevo delito, quedando sin efecto el permiso concedido. Este hecho ha sido motivo de rechazo por parte de la sociedad a la concesión de permisos. Sin embargo, conviene señalar que conforme a los Informes de Instituciones Penitenciarias, en el año 1996<sup>99</sup> se produjeron un total de 520 quebrantamientos de permisos de salida ordinarios y extraordinarios, es decir, un 0.85% sobre el total de los permisos concedidos. En el último Informe disponible en relación al año 2019, el número de no reingresos ha sido de 368, un 0.37% sobre el total. A pesar de que el número de internos que no regresan al establecimiento no es motivo de preocupación al no alcanzar el 1% los permisos que han sido quebrantados, el progresivo descenso de estos datos muestra que los controles y las variables que se siguen a la hora de conceder permisos están siendo efectivos.

El quebrantamiento de los permisos puede tener distintas consecuencias: por un lado, conforme al artículo 108.1 RP, en caso de clasificados en tercer grado que no regresen después de haber disfrutado de un permiso u otra salida, pasará provisionalmente en segundo grado a la espera de efectuar la reclasificación correspondiente cuando ingrese de nuevo en un Centro penitenciario; por otro lado, puede incurrir en un delito de quebrantamiento de condena del artículo 468 CP. No pueden darse ambas infracciones simultáneamente de acuerdo con el principio *non bis in idem*. Sin embargo, el TC ha venido permitiendo la compatibilidad de ambas sanciones si una de ellas se refiere a la relación de especial sujeción del interno con la Administración penitenciaria.<sup>100</sup>

Por último, se unificó la doctrina acerca de la interpretación del art. 157.1 por medio de la STS 541/2016 de 17 de junio de 2016, de manera que cuando se menciona que la suspensión habrá de ponerse en conocimiento de la autoridad judicial para que resuelva lo que proceda, ``debe entenderse que entre las facultades del JVP no sólo está ratificar o no la suspensión, sino también revocar el permiso concedido, cuando ello resulte necesario a tenor de las circunstancias sobrevenidas antes de su disfrute``.

---

<sup>100</sup> ZÚÑIGA RODRIGUEZ, L., ``Relaciones del recluso con el mundo exterior`` *Tomo VI. Derecho Penitenciario*, Ed. IUSTEL, Madrid, 2010, pág. 215.

## 4.5 Permisos de salida en la Prisión Permanente Revisable.

### 4.5.1 Antecedentes legislativos de la Prisión Permanente Revisable.

El punto de partida de la introducción en nuestro ordenamiento de la prisión permanente revisable lo encontramos en una serie de hechos revestidos de una especial gravedad sucedidos desde los años 80, tcomo el terrorismo de ETA o el asesinato de las niñas de Alcacer en 1993 entre otros, que propiciaron la reivindicación del endurecimiento de las penas, la eliminación de beneficios penitenciarios y la regulación de la pena perpetua.<sup>101</sup>

Dada esta situación, varios fueron los intentos del Partido Popular para introducir esta nueva pena en nuestro ordenamiento. La primera ocasión en la que propusieron la misma tuvo lugar con las Enmiendas a la reforma del Código Penal del año 2010, y en concreto la Enmienda núm 384, por la que pedían la modificación del artículo 33 del CP, para añadir al catálogo de penas graves una <<prisión perpetua revisable>> configurada como una pena excepcional para supuestos muy restringidos, pero que <<han alcanzado el máximo grado de reprochabilidad social>>. También por medio de la Enmienda núm 386 sugieren la introducción de un artículo 35 bis, que indica que la prisión perpetua revisable deberá cumplirse por un periodo inicial de veinte años sin posibilidad de aplicar ningún beneficio de condena, salvo los que revistan de necesidad grave de carácter humanitario apreciada expresamente por el Tribunal sentenciador. Una vez cumplidos esos veinte años, el Tribunal sentenciador debería decidir si ha de revisarse la condena.

Posteriormente, con la propuesta de Anteproyecto de reforma del Código Penal de julio de 2012, tal y como enuncia su exposición de motivos, se pretende imponer una pena de prisión de duración indeterminada para casos de delitos que atenten contra el Estado y el orden constitucional, además de infligir un extraordinario daño a la víctima. Esta podría ser revisada tras el cumplimiento de 35 años de prisión, momento en el que, acreditada la reinserción del penado, puede obtenerse una libertad condicionada a ciertos requisitos, como el compromiso de reparación a las víctimas o el abandono de toda relación con el grupo u organización a la que esa persona pertenecía.

Este texto ya se pronuncia acerca de los permisos de salida, planteando la modificación del artículo 78 apartado 2, que condiciona la concesión de permisos de salida o la progresión a

---

<sup>101</sup> CERVELLÓ DONDERIS V., *Prisión Perpetua y de Larga Duración Régimen jurídico de la prisión permanente revisable*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2015, pag. 162.

tercer grado a la existencia de un pronóstico individualizado y favorable de reinserción social que deberá ser adoptado por el JVP. Para la progresión a tercer grado, el penado debe haber extinguido de manera efectiva treinta y dos años de prisión.

Fueron numerosas las críticas al Anteproyecto, tanto por parte de Catedráticos, Jueces o Magistrados contrarios a la prisión perpetua como por parte de la ciudadanía, por haberse reducido el ámbito de aplicación a las personas condenadas por terrorismo.<sup>102</sup> Es por ello, que se presenta un nuevo Anteproyecto en octubre del mismo año, y se amplía el número de casos a los que se puede aplicar la PPR: asesinatos especialmente graves, homicidio del jefe del Estado o de su heredero o jefes de Estado extranjeros y supuestos graves de genocidio o de crímenes de lesa humanidad.

Además, en este segundo Anteproyecto, se elimina la referencia a los 35 años que tienen que producirse para una posible revisión, y se establece que se producirá cuando se haya producido el cumplimiento íntegro de una parte relevante de la condena, dependiendo la duración de la cantidad de delitos cometidos y de su naturaleza, acreditada la reinserción del penado y cumpliendo una serie de exigencias y en especial la no comisión de nuevos hechos delictivos.

Sí se establecen límites temporales a la hora de regular el acceso a los permisos de salida, añadiendo al cumplimiento de la cuarta parte de la condena el cumplimiento de un mínimo de doce años de prisión, en caso de delitos relativos al terrorismo o el cumplimiento de hasta ocho años de prisión, para el resto de casos. Sin embargo, tal y como señala DEL CARPIO DELGADO<sup>103</sup>, en caso de condenados a prisión permanente por delitos cometidos en el seno de organizaciones criminales, el presupuesto temporal para la concesión de permisos es el mismo que para los condenados por delitos comunes, y en la aplicación de este presupuesto no se distingue a los condenados en función del número de delitos que hayan cometido, como si sucede para la concesión de la libertad condicional.

A estos Anteproyectos le siguió el Proyecto de reforma del Código Penal de Octubre de 2013, que recibió incluso más críticas que sus predecesores y despertó la animadversión de un total de 63 catedráticos de 35 universidades públicas españolas. Este texto recogía la misma justificación de la PPR que los anteproyectos a pesar de que el CGPJ indicara que no

---

<sup>102</sup> GONZÁLEZ COLLANTES, T., *¿Sería inconstitucional la pena de prisión permanente revisable?*, Revista del Instituto Universit. de investigación en Criminología y Ciencias Penales de la UV, pág. 10.

<sup>103</sup> DEL CARPIO DELGADO, J., *La pena de prisión permanente en el Anteproyecto de 2012 de reforma del Código Penal, La Ley 19439/2012.*

se hacía mención a los motivos para la inclusión de esta pena en el ordenamiento español.<sup>104</sup>El texto adolece de una falta de claridad que obliga al intérprete a llevar a cabo una complicada búsqueda de sus características en los diversos preceptos del texto legal para conocer las particularidades de la aplicación de figuras penitenciarias, entre ellas los permisos de salida.<sup>105</sup>

#### **4.5.2 Regulación actual y concesión de permisos.**

Sentados los antecedentes, la regulación actual viene dada por la última reforma efectuada sobre el CP por medio de LO 1/2015. Queda configurada como una pena privativa de libertad (art. 35 CP) de carácter grave (art. 33 CP). Para su posible revisión, el art. 92 CP señala que el penado, debe haber cumplido veinticinco años de su condena, además de encontrarse clasificado en tercer grado y haber obtenido un diagnóstico favorable. Los delitos castigados con esta pena de prisión se encuentran dispersos a lo largo del Código y actualmente son:

-Asesinatos que: tengan como víctima a un menor de 16 años o una persona especialmente vulnerable por razón de su edad, enfermedad o discapacidad (art. 140.1.1ª CP); sean subsiguientes a un delito contra la libertad sexual que el autor hubiera cometido sobre la víctima (art. 140.1.2ª CP); se hayan cometido por personas pertenecientes a un grupo u organización criminal (art. 140.1.3ª CP); hayan resultado en una condena por la muerte de dos o más personas (art. 140.2 CP).

-Homicidio del Jefe del Estado o su heredero (art. 485.1 CP).

-Homicidio de Jefe de Estado extranjero u otra persona internacionalmente protegida por un tratado que se halle en España (art. 605.1 CP).

-Delitos de genocidio con homicidio o agresión sexual (art. 607.1.1º y 2º CP).

-Crímenes de lesa humanidad si se produce la muerte de alguna persona (art. 607 bis 2.1º CP).

A pesar de la gravedad de esta pena, esto no puede ser motivo para carecer de la oportunidad de acceder a permisos de salida, ya que la finalidad del internamiento es la misma para todos

---

<sup>104</sup> CASALS FERNÁNDEZ, A., *La prisión permanente revisable*, Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, Madrid, 2019, pág. 131

<sup>105</sup> CERVELLÓ DONDERIS, V., *Prisión Perpetua y de Larga Duración. Régimen jurídico de la prisión permanente revisable*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2015, pág. 171.

los presos y ``no podemos menos que afirmar que la PPR no se sitúa al margen de la reeducación y reinserción social de las personas que tal pena pueden afrontar, sino incardinada en esas finalidades´´<sup>106</sup>

Ahora bien, dos son las situaciones que pueden darse cuando una persona ha sido condenada a prisión permanente revisable. Por un lado, la PPR puede darse como pena única y por otro, puede encontrarse acumulada a otras penas de prisión. La regulación de los permisos será distinta para uno y otro caso.

Cuando la PPR se trate de una pena única, el artículo 36.1 CP establece distintos plazos para poder acceder a los permisos de salida. Si se trata de delitos de terrorismo o han sido cometidos en el seno de una organización o grupo terrorista, el plazo será de doce años de prisión mientras que para otro tipo de delitos, se establece un plazo de ocho años. Desde una interpretación sistemática y teleológica, parece razonable entender que el mínimo establecido por el art. 36.1 CP hace referencia al acceso a permisos ordinarios, mientras que los requisitos para el acceso a permisos extraordinarios seguirían estando regulados por la legislación penitenciaria.<sup>107</sup>

Sin embargo, para el caso de que se hayan cometido dos o más delitos y uno de ellos haya sido castigado con la PPR, no existe ninguna mención en el ordenamiento a cuáles han de ser los plazos para poder obtener permisos de salida. El TS ha considerado que debe aplicarse de manera supletoria lo previsto en el artículo 36.1 CP<sup>108</sup>. Algunos autores como ARRIBAS LÓPEZ<sup>109</sup> o CERVELLÓ DONDERIS<sup>110</sup>, consideran inadecuada esta práctica entre otras razones, porque no es razonable que se aumente el periodo mínimo temporal para la obtención del tercer grado o de la libertad condicional mientras que se mantiene de igual manera para la obtención de permisos. Se endurece la obtención de permisos de salida de manera injustificada, ya que siguiendo los mismos parámetros que para acceder al tercer grado, los plazos deberían haber sido de diez años para delitos de terrorismo siete años y seis

---

<sup>106</sup> ARRIBAS LÓPEZ, E., *Prisión permanente revisable y reinserción social*, LA LEY 1262/2018.

<sup>107</sup> TAMARIT SUMALLA, J.M., *Comentario a la reforma penal de 2015*, 1ª Edición, ed. Aranzadi, 2015.

<sup>108</sup> STS 298/2017 de 27 de abril de 2017.

<sup>109</sup> ARRIBAS LÓPEZ, E., *Prisión permanente revisable y reinserción social*, LA LEY 1262/2018.

<sup>110</sup> CERVELLÓ DONDERIS, V., *Prisión Perpetua y de Larga Duración. Régimen jurídico de la prisión permanente revisable*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2015, pág. 189.

meses para el resto de delitos.<sup>111</sup> También porque se contradice con el principio de igualdad al mantener las mismas condiciones para el concurso de delitos que para la comisión de un único delito y porque podría dificultar la reinserción del penado por el lapso de tiempo entre la concesión de permisos y la progresión a tercer grado.

En definitiva, el interno podrá obtener treinta y seis días de permisos de salida anuales tras el transcurso de un mínimo de ocho años o doce años para casos de terrorismo una vez clasificado en segundo grado. No obstante el transcurso del tiempo se revela insuficiente, ya que, para la concesión de permisos, se estudian los criterios contenidos en la tabla de variables de riesgo<sup>112</sup> de la Instrucción 22/1996 de 16 de diciembre, criticada por su arbitrariedad y subjetividad.<sup>113</sup>

Además debe advertirse, que es frecuente la práctica por la que se clasifica sistemáticamente a ciertos perfiles como los condenados por delitos de terrorismo en primer grado, lo cual también constituye un obstáculo a la obtención de permisos.<sup>114</sup>

## **5. COMUNICACIONES CON EL EXTERIOR EN EL CONTEXTO DEL COVID-19.**

### **5.1 Primeras medidas.**

Nuestro país, ha tenido que lidiar durante los dos últimos años con la difícil situación de crisis sanitaria causada por la propagación del COVID-19, que ha afectado a todos los ámbitos de la sociedad actual. Es por ello que la pandemia tampoco ha sido un fenómeno ajeno a la situación de los internos de los establecimientos penitenciarios españoles, que han tenido que sufrir, al igual que el resto de los ciudadanos, algunas restricciones en sus derechos

---

<sup>111</sup> GONZÁLEZ TASCÓN, M., ``Prisión perpetua`` *Estudio crítico sobre el Anteproyecto de reforma penal de 2012*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2013, pág. 183.

<sup>112</sup> Véase lo dispuesto anteriormente acerca de la concesión de permisos ordinarios.

<sup>113</sup> CASALS FERNÁNDEZ, A., *La prisión permanente revisable*, Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, Madrid, 2019, pág. 213.

<sup>114</sup> RODRÍGUEZ YAGÜE, A.C., *La ejecución de las penas de prisión permanente revisable y de larga duración*, 1ª Edición, Valencia, Tirant lo Blanch, 2018, pág. 129.

con el objeto de contener el virus, y entre estos, la posibilidad de llevar a cabo comunicaciones con sus familiares, allegados o personas autorizadas para ello así como de disfrutar de sus permisos de salida.

Las primeras medidas<sup>115</sup> se llevaron a cabo tras el aumento de casos en España durante los meses de enero y febrero. El Ministerio de Sanidad elaboró unas primeras recomendaciones que supusieron la cancelación de las visitas, comunicaciones o actividades que implicaran el contacto de internos y funcionarios con personas procedentes de zonas con transmisión comunitaria. Estas medidas se endurecieron posteriormente en los establecimientos penitenciarios de las provincias de Madrid, Álava y La Rioja, al considerarse ``zonas de transmisión significativa´´, a pesar de un único positivo de una trabajadora en Madrid VI (Aranjuez) . Instituciones Penitenciarias en coordinación con el CCAES, decidió suspender todas las comunicaciones familiares, de convivencia e íntimas, manteniéndose únicamente las ordinarias por llevarse a cabo en locutorios separados por una mampara de cristal. Asimismo, Letrados y ministros de culto solo podían comunicar a través de locutorio y quedaba excluida la entrada a profesionales acreditados. Las salidas programadas también eran suspendidas, debiéndose comunicar a Vigilancia Penitenciaria en caso de que las hubiera autorizado.

El 12 de marzo, poco antes de la declaración del Estado de Alarma y con motivo de la declaración de pandemia por parte de la OMS, estas medidas se ampliaron a los establecimientos penitenciarios de Ocaña, Burgos y Dueñas. A pesar de no suspenderse los permisos penitenciarios ni las salidas del artículo 100.2 RP, los ingresos de libertad o de permiso debían permanecer en observación sanitaria en módulos separados.<sup>116</sup>

## **5.2 Declaración del Estado de Alarma y Confinamiento.**

El 14 de marzo, dada la insostenible situación de la pandemia en nuestro país, el Presidente del Gobierno decreta por medio de Real Decreto 463/2020, el Estado de Alarma, estableciendo el confinamiento domiciliario y endureciendo las medidas adoptadas para acabar con la propagación del virus. El Ministerio del Interior en concordancia con el Real

---

<sup>115</sup>[http://www.interior.gob.es/prensa/noticias//asset\\_publisher/GHU8Ap6ztgsg/content/id/11612334](http://www.interior.gob.es/prensa/noticias//asset_publisher/GHU8Ap6ztgsg/content/id/11612334).

<sup>116</sup> LEÓN ALAPONT, J., *Derecho Penitenciario en tiempos de COVID-19: breve radiografía de los efectos jurídicos sobre los presos españoles*, LA LEY 5815/2020.

Decreto, dicta la Orden INT/227/220 en la que se adoptaban nuevas medidas para Instituciones Penitenciarias:

- Suspensión de las comunicaciones ordinarias como consecuencia del confinamiento tanto de los internos como de sus familiares y amigos.

-Suspensión de todo tipo de salidas, salvo fuerza mayor o necesidad para evitar desplazamientos prohibidos por el artículo 7 del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo.

-En el caso de internos clasificados en tercer grado o en régimen de flexibilidad destinados en centros de inserción social, secciones abiertas o centros ordinarios, se permite su salida para la realización de las actividades relacionadas con el artículo 7 del Real Decreto, llevando a cabo los protocolos necesarios a la vuelta del establecimiento y respetando las recomendaciones de las autoridades sanitarias. Esta previsión se complementó por la IDGEPRS de 18 de marzo de 2020, que determinó que cada centro debía estudiar individualmente la situación de los internos clasificados en tercer grado o que tuvieran aplicado el régimen de flexibilidad del art. 100.2 RP para potenciar la aplicación del art. 86.4 RP en la modalidad de control a través de dispositivos telemáticos. Esta medida resulta llamativa por cuanto permite una ``liberación de facto`` de estos internos a pesar de la situación de confinamiento impuesta a los ciudadanos españoles.<sup>117</sup> Los internos deberían permanecer en su domicilio hasta que se les instalara el dispositivo telemático, estableciendo los centros los controles aleatorios oportunos. La importancia de esta IDGEPRS trasciende los límites de la pandemia y sienta las bases para una regulación posterior de este sistema.<sup>118</sup>

-En compensación a las anteriores restricciones, se amplían las comunicaciones telefónicas y en especial las que mantienen los internos con sus abogados para preservar su derecho de defensa.

## **5.2 Fase de desescalada.**

Tras la etapa de confinamiento, a el 28 de abril de 2020 el Gobierno aprueba un Plan de Desescalada por el que se comienzan a relajar todas las medidas impuestas debido a una mejora de la situación en nuestro país. En el ámbito penitenciario, se dicta la Orden

---

<sup>117</sup> YUSTE CASTILLEJO, A., *COVID-19 y ejecución de la pena privativa de libertad*, LA LEY 12586/2020.

<sup>118</sup> ARRIBAS LÓPEZ, E., *El régimen abierto penitenciario con control telemático durante la pandemia o <<hacer de la necesidad virtud>>*, LA LEY 5623/2021.

INT/407/2020, de 12 de mayo que supone también una relajación de las medidas llevadas a cabo en los establecimientos penitenciarios. De esta manera dispone el preámbulo que ``dado que en España se ha iniciado un proceso de reducción gradual de las medidas extraordinarias de restricción de la movilidad y del contacto social (...) se hace necesario acomodar el ámbito penitenciario a la nueva situación actual``.

Esta nueva Orden que deroga la anterior, supone la reanudación de:

-Las comunicaciones ordinarias.

-Las salidas de permiso y programadas, de acuerdo con las indicaciones de la autoridad sanitaria.

-Las salidas de internos clasificados en tercer grado o que tengan aplicado el régimen de flexibilidad y se hallen destinados en centros de inserción social, secciones abiertas o centros ordinarios, para la realización de las actividades expresamente relacionadas en el artículo 7 del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, adoptándose los protocolos establecidos cuando regresen al centro penitenciario y respetando las recomendaciones y obligaciones fijadas por las autoridades sanitarias.

El 23 de julio de 2020, el Director General de Ejecución Penal y Reinserción social, dicta un documento con el título de ``Aclaración de la nueva normalidad (COVID-19). En él, se recogen una serie de medidas en relación a los permisos de salida y las comunicaciones, entre las que destacan la necesidad de un periodo de cuarentena tras el disfrute de los permisos de salida durante un periodo mínimo de 7-10 días en una celda destinada a ello, la obligación de portar mascarilla durante un periodo de 7-10 días después de llevar a cabo una comunicación familiar, de convivencia o íntima y asegurar el distanciamiento social por medio de un aforo máximo en las comunicaciones orales.<sup>119</sup>

### **5.3 Sucesivas olas y actualidad.**

Durante los sucesivos repuntes de la pandemia a finales de 2020 y principios de 2021, se han seguido tomando medidas similares a las anteriores, fundamentándose para ello en la orden

---

<sup>119</sup> Por medio de escrito, el 26 de mayo de 2020, el Director General de Ejecución Penal y Reinserción Social determina la no obligatoriedad de la mascarilla en los establecimientos penitenciarios debido a ``evidentes razones de seguridad interior, pero también por razones sanitarias``.

ministerial INT/407/2020 de 12 de mayo, que permite revertir la vuelta a la normalidad si la situación epidemiológica lo aconseja.

Algunos ejemplos de estas medidas los encontramos en las sucesivas adoptadas por la Secretaria General de Prisiones de las que han venido informando los medios de comunicación: durante la segunda ola de la pandemia que tuvo lugar en el último trimestre del año 2020 cuando ordenó la suspensión de los permisos y comunicaciones especiales salvo Baleares y Canarias así como la restricción de las comunicaciones ordinarias al 50 % con dos comunicantes como máximo por interno y la suspensión de permisos de salida y salidas programadas<sup>120</sup>; durante la tercera ola, cuando tras un nuevo aumento de contagios, se volvieron a suspender las comunicaciones orales y especiales además de posibilitarse una propuesta de aplazamiento o suspensión de los permisos de salida, revisándose estas medidas cada 15 días teniendo en cuenta la incidencia de la prisión y de la Comunidad Autónoma en la que se encuentra.<sup>121</sup>

Una vez superada la tercera ola y debido al éxito en la vacunación, la situación ha mejorado notablemente en el conjunto del país así como en los establecimientos penitenciarios. Gran parte de la población penitenciaria ya se encuentra vacunada en concordancia con La Estrategia de Vacunación frente a Covid-19 en España elaborada por el Ministerio de Sanidad, que hace referencia la población penitenciaria a la que se podrá vacunar en el momento que se considere más adecuado, pero coincidiendo con el grupo 8 y atendiendo a las características de la población de cada centro. Se agruparán y simplificarán las actividades de vacunaciones por razones de factibilidad, de acceso a los centros en los que se encuentran, de riesgo y atendiendo al principio de necesidad y de protección frente a la vulnerabilidad.

---

<sup>120</sup>[https://www.eldiario.es/sociedad/ultima-hora-coronavirus-actualidad-politica\\_6\\_6391541\\_1055918.html](https://www.eldiario.es/sociedad/ultima-hora-coronavirus-actualidad-politica_6_6391541_1055918.html)

<sup>121</sup>[http://www.interior.gob.es/prensa/noticias//asset\\_publisher/GHU8Ap6ztgsg/content/id/12872793](http://www.interior.gob.es/prensa/noticias//asset_publisher/GHU8Ap6ztgsg/content/id/12872793)

## 6. CONCLUSIONES

PRIMERO. La privación de libertad a la que se somete el preso no puede suponer una separación total de su entorno social y familiar. Conforme al mandato constitucional del artículo 25.2, resulta fundamental la reeducación y reinserción social del interno en orden a cumplir el fin del tratamiento penitenciario, que es su integración en la sociedad. Para ello, deben respetarse sus derechos fundamentales, a los que se le añaden los derechos estrictamente penitenciarios y con ello, conseguir que este vaya acercándose al mundo exterior y facilitar su rehabilitación. Estos derechos estrictamente penitenciarios son las comunicaciones con el exterior y los permisos de salida, que permiten al interno un contacto con su ambiente social y familiar y vienen regulados en la LOGP y en el RP.

SEGUNDO. A pesar de que son numerosos los antecedentes tanto a nivel internacional como a nivel nacional, sin duda Victoria Kent tuvo un papel fundamental a la hora de configurar las comunicaciones con el exterior en el sistema penitenciario español. Guiada por el pensamiento humanista, abogó por la concesión de salidas periódicas, a pesar de las críticas.

TERCERO. Las comunicaciones orales se desarrollarán preferentemente los fines de semana, en locutorio destinado para ello y por sistema de interfonía. Aunque de la redacción del art. 45.4 RP se infiera que solamente alcanza a los familiares, debe entenderse en relación con el art. 51 LOGP, de manera que también abarca a los amigos del interno.

CUARTO. En cuanto a las comunicaciones escritas, abarca tanto correspondencia, que puede ser ilimitada, como paquetes y encargos, entendiéndose como encargo la petición de un paquete en particular. Esta última modalidad debe seguir un riguroso control para la comprobación tanto del paquete como del depositante.

QUINTO. Dada la dificultad de algunos familiares para desplazarse al establecimiento penitenciario o la necesidad de comunicar asuntos importantes, se permiten las comunicaciones telefónicas, con un máximo de ocho por semana tras la actualización efectuada por medio de Orden con fecha de 4 de diciembre de 2006. Es importante que se lleven a cabo a través de los medios facilitados por el centro, pues un teléfono móvil podría desvirtuar su posible control y además, que se lleven a cabo en las circunstancias adecuadas para garantizar la intimidad del interno.

SEXTO. Lo característico de las comunicaciones especiales, es el derecho a la intimidad, eliminando las barreras físicas. Así, las comunicaciones íntimas suponen una novedad con la que se intenta cubrir el derecho al ejercicio de la sexualidad de los internos, las familiares tienen como objetivo fomentar las relaciones familiares y de amistad y por último las de convivencia tratan de paliar el efecto que sobre los menores puede tener el alejamiento de alguno de sus progenitores que se encuentre cumpliendo condena.

SÉPTIMO. Además de comunicar con sus familiares o allegados, es importante que el interno celebre encuentros con su Abogado en relación a asuntos penales y al Procurador que lo represente. Si se trata de otros Letrados, deberán ajustarse a las normas generales del art. 41 RP y no a las específicas del artículo 48.

OCTAVO. Las comunicaciones con Autoridades y profesionales comprenderán las que se celebren: con autoridades judiciales o miembros del MF, con el defensor del pueblo, con representantes diplomáticos o consulares, con la Autoridad nacional internacional que represente al interno o persona en quien delegue y notarios, médicos, ministros de culto y otros profesionales.

NOVENO. Algunas modalidades de comunicaciones pueden sufrir: restricciones, entendidas como denegaciones de comunicaciones con determinadas personas o reducción del número de comunicaciones o su duración; intervenciones entendidas como grabación o escucha de las comunicaciones y también suspensiones.

DÉCIMO. Para la intervención de comunicaciones orales y escritas, la resolución que lo dictamine debe estar debidamente motivada, debe ser notificada al interesado y al JVP, debe fijar límites temporales y responder a criterios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad.

UNDÉCIMO. Existen dos conflictos a la hora de suspender las comunicaciones con abogados y procuradores. Esto es debido a que el uso de la preposición "y" en el artículo 51.2 puede dar a entender que en supuestos de terrorismo no es necesaria la autorización judicial, siendo actualmente el criterio que la autoridad judicial sea la única competente, eliminando la posibilidad de que la autoridad administrativa pueda acordar una suspensión. Por otra parte se entendió que la autoridad administrativa sería la competente a excepción de que las comunicaciones fueran con el abogado defensor o el que acude por asuntos penales.

DUODÉCIMO. Los permisos ordinarios de salida tienen una naturaleza jurídica confusa, discutiéndose si se tratan o no de un derecho subjetivo pero lo que sí se puede afirmar, es

que existe un interés legítimo para su obtención. Como requisitos para llevar estas salidas a cabo, se requiere la existencia de un informe del equipo técnico, que el interno se encuentre clasificado en segundo o tercer grado, que se haya extinguido una cuarta parte de la condena y que se haya observado mala conducta. Tiene una especial trascendencia el informe del equipo técnico, estudiándose una serie de variables que permiten conocer cuál es el riesgo de quebrantamiento del permiso.

DECIMOTERCERO. La diferencia entre permisos ordinarios y extraordinarios radica en que, mientras el objeto de los primeros es la reinserción del penado, los segundos solo obedecen a razones humanitarias, ya que tienen como objeto la salida por alumbramiento de su pareja, fallecimiento o enfermedad grave de un familiar o motivos análogos. Entre estos motivos análogos se han incluido por medio de decisiones judiciales algunas circunstancias como un embarazo de alto riesgo de la pareja del interno o la boda de un hijo, excluyendo otras como comuniones o bautizos. También se permite la salida por motivos médicos

DECIMOCUARTO. Podemos agrupar conjuntamente con los permisos de salida como un medio de comunicación con el exterior las salidas programadas, aunque realmente su finalidad es la práctica de una actividad tratamental. Eso sí, no puede significar una salida para alivio del preso, sino que es un elemento más del proceso de reinserción.

DECIMOQUINTO. Las salidas de fin de semana pueden resultar incoherentes por cuanto los internos en tercer grado que no hayan cumplido la cuarta parte de la condena no disfrutan de permisos ordinarios, puedan disfrutar de permisos de fin de semana.

DECIMOSEXTO. Puede producirse tanto la suspensión como la revocación de los permisos de salida, cuando cambien las circunstancias por las que se concedieron en el primer caso o cuando se quebrante el permiso de salida en el segundo, lo cual puede generar además una sanción administrativa o penal. Pueden aplicarse ambas sanciones sin vulnerar el principio *non bis in idem* si la compatibilidad radica en la relación de especial sujeción del interno con la Administración Penitenciaria.

DECIMOOCUARTO. Dado el especial régimen de cumplimiento que exige la pena de prisión permanente revisable, existen algunas particularidades en los permisos que pueden obtener estos presos. Si se encuentran cumpliendo PPR por un único delito, entonces se establecen unos plazos de doce y ocho años para acceder a los permisos, dependiendo de si la condena ha sido resultado de un delito de terrorismo o no. Sin embargo, si la condena es resultado

de la comisión de dos o más delitos de los cuáles uno está penado con PPR, no se mencionan plazos, y aunque algunos autores aboguen por una aplicación analógica de los plazos anteriormente mencionados, esto resulta discutible

DECIMONOVENO. La situación vivida durante los últimos tres años propiciada por el virus COVID-19 no ha sido ajena a los establecimientos penitenciarios. Los internos han sufrido restricciones en sus derechos penitenciarios y han tenido que ver como sus permisos de salida y comunicaciones con el exterior han sufrido numerosas alteraciones, en la mayoría de las ocasiones siendo suspendidos. No obstante, parece que la situación ha mejorado y los establecimientos penitenciarios vuelven a la normalidad.

## 7. BIBLIOGRAFÍA

ADÁMEZ CASTRO, R., *Formación y evolución del Derecho Penitenciario Moderno*, Revista de Estudios Penitenciarios, núm 258, 2015.

ALFONSO BARRERA, ANA T., *Los permisos penitenciarios de salida como instrumento para la reeducación y reinserción social de los penados*, Anales de la Facultad de Derecho. Universidad de La Laguna, nº16, 1999.

ARMENTA GONZÁLEZ-PALENZUELA, F.J y RODRÍGUEZ RAMÍREZ, V., *Reglamento Penitenciario. Análisis sistemático, comentarios, jurisprudencia*, Ed. Colex, 2011.

ARRIBAS LÓPEZ, E., *El régimen abierto penitenciario con control telemático durante la pandemia o <<hacer de la necesidad virtud>>*, LA LEY 5623/2021.

ARRIBAS LÓPEZ, E., *Prisión permanente revisable y reinserción social*, LA LEY 1262/2018.

CASALS FERNÁNDEZ, A., *La prisión permanente revisable*, Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, Madrid, 2019.

CASANOVA AGUILAR, I., *Mandato resocializador de las penas privativas de libertad y permisos de salida penitenciarios*, Revista Internacional de Doctrina y Jurisprudencia, diciembre de 2014.

CERVELLÓ DONDERIS, V., *Derecho penitenciario*, 4ª edición, ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2016.

CERVELLÓ DONDERIS, V., *Prisión Perpetua y de Larga Duración Régimen jurídico de la prisión permanente revisable*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2015.

DE VICENTE MARTÍNEZ, R., *Derecho penitenciario: enseñanza y aprendizaje*, ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2015.

DEL CARPIO DELGADO, J., *La pena de prisión permanente en el Anteproyecto de 2012 de reforma del Código Penal, La Ley 19439/2012.*

FERNÁNDEZ ARÉVALO L. y NISTAL BURÓN, J., *Derecho Penitenciario*, ed. Aranzadi, Pamplona, 2016.

FERNÁNDEZ BERMEJO, D., *Lecciones de derecho penitenciario*, ed. Udimá, 2019.

FERNÁNDEZ DÍAZ, C.R., *Las relaciones del interno con el mundo exterior y su importancia para la reeducación y reinserción social*, Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología, 2015.

GARCÍA VALDÉS, C., ``Comunicaciones y visitas`` *Comentarios a la legislación penitenciaria*, ed. Civitas, Madrid, 1982.

GARGALLO VALLAMONTE, L., *El sistema penitenciario de la Segunda República. Antes y después de Victoria Kent*, Ministerio del Interior.

GARRIDO GUZMÁN, L., *Los permisos de salida en el ordenamiento penitenciario* en revista Eguzkilore : Cuaderno del Instituto Vasco de Criminología. San Sebastián, núm 2 Extraordinario, octubre 1989, II Jornadas Penitenciarias Vasco Navarras.

GONZÁLEZ COLLANTES, T., *Instrumentos para evitar la exclusión social de las personas presas: las comunicaciones y visitas*, Revista General de Derecho Penal, núm 24, 2015.

GONZÁLEZ COLLANTES, T., *Permisos de salida. Modalidades y naturaleza jurídica*, LA LEY 4114/2015.

GONZÁLEZ COLLANTES, T., *¿Sería inconstitucional la pena de prisión permanente revisable?*, Revista del Instituto Universit. de investigación en Criminología y Ciencias Penales de la UV.

GONZÁLEZ TASCÓN, M., ``Prisión perpetua`` Estudio crítico sobre el Anteproyecto de reforma penal de 2012, Tirant lo Blanch, Valencia, 2013.

GÓMEZ LÓPEZ, M.D.R y RODRÍGUEZ MORO, L., *Los permisos ordinarios de salida*, Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña, nº19, 2015.

JUANATEY DORADO, C., *Manual de derecho penitenciario*, 1ª edición, ed. IUSTEL, Madrid, 2011.

JUANATEY DORADO, C., *La intervención de las comunicaciones de los internos con sus abogados defensores en el ámbito penitenciario. Doctrina del Tribunal Constitucional*. RGDP 15 (2011).

LEGANÉS GÓMEZ, S., *Clasificación penitenciaria, permisos de salida y extranjeros en prisión nuevo régimen jurídico: incluye formularios*, ed. Dykinson, Madrid, 2009.

LEGANÉS GÓMEZ, S., *Los permisos de salida: nuevo régimen jurídico*, LA LEY 23254/2008.

LEÓN ALAPONT, J., *Derecho Penitenciario en tiempos de COVID-19: breve radiografía de los efectos jurídicos sobre los presos españoles*, LA LEY 5815/2020.

MAPELLI CAFFARENA, B., *¿Pueden los privados de libertad usar móviles para comunicarse?* LA LEY 341/2014.

MAPELLI CAFFARENA, B., *Principios fundamentales del sistema penitenciario español*, ed. Bosch, Barcelona, 1983.

MATA Y MARTÍN, R.M., *Fundamentos del sistema penitenciario*, Ed. Tecnos, 2016.

MATA Y MARTÍN, R.M., *Victoria Kent al frente de las prisiones españolas (1931-1932)*, ed. Marcial Pons, Madrid, 2020.

MIR PUIG, C., *Derecho Penitenciario. El cumplimiento de la pena privativa de libertad*, 2ª edición, ed. Atelier, Barcelona, 2012.

NIETO GARCÍA, A.J., *Las salidas programadas del artículo 114 RP*, LA LEY 15228/2011.

NISTAL BURÓN, J., *El derecho de los internos en los centros penitenciarios al secreto de las comunicaciones. Manifestaciones y límites legales*, Revista General de Derecho Penal, núm. 13, 2010.

NISTAL BURÓN, J., *El concepto de <<allegado>> en el derecho penitenciario*, LA LEY 1532/2018.

NOYA FERREIRO, M.L., *Derecho de defensa e intervención de las comunicaciones de los abogados*. 1a ed. Valencia: Tirant lo Blanch, 2018.

RAMOS VÁZQUEZ, ISABEL., *La reforma penitenciaria en la historia contemporánea española*, ed. Dykinson, Madrid, 2013.

RÍOS, J., ETXEBARRIA, X. y PASCUAL, E. *Manual de ejecución penitenciaria. Defenderse de la Cárcel*, 2ª edición, ed. Comillas, Madrid, 2016.

RODRÍGUEZ ALONSO A. Y RODRÍGUEZ AVILÉS J.A, *Lecciones de derecho penitenciario : (adaptadas a la normativa legal vigente)* . 4ª edición., act. jun. 2011. Granada: Comares, 2011.

RODRÍGUEZ YAGÜE, A.C., *La ejecución de las penas de prisión permanente revisable y de larga duración*, 1ª Edición, Valencia, Tirant lo Blanch, 2018.

SALILLAS, R., *Un gran penólogo español: el coronel Montesinos*, Madrid, 1906.

TAMARIT SUMALLA, J.M., *Comentario a la reforma penal de 2015*, 1ª Edición, Aranzadi, 2015, (consultado en Aranzadi digital)

VEGA ALOCÉN, M., *Los permisos de salida ordinarios*, ed. Comares, 1ª edición, 2005, pág. 96.

YUSTE CASTILLEJO, A., *COVID-19 y ejecución de la pena privativa de libertad*, LA LEY 12586/2020.

ZÚÑIGA RODRÍGUEZ L., ``Relaciones del recluso con el mundo exterior`` *Lecciones y materiales para el estudio del Derecho Penal. Tomo VI. Derecho penitenciario*, ed. IUSTEL, Madrid, 2010.

## **JURISPRUDENCIA**

Auto de la Audiencia Provincial de Palencia de 11 de septiembre de 2001.

Auto de la Audiencia Provincial de Madrid de 22 de enero de 2003.

Auto de la Audiencia Provincial de Madrid de 23 de marzo de 2004.

Auto de la Audiencia Provincial de Cádiz de 18 de diciembre de 2006.

Auto de la Audiencia Provincial de Valladolid de 16 de febrero de 2007.

Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Málaga de 9 de abril de 2007.

Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Ciudad Real de 19 de abril de 2007.

Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Pamplona de 23 de abril de 2007.

STC 73/1983 de 30 de julio.

STC 89/1987 de 10 de junio.

STC 57/1994, de 28 de febrero.

STC 183/1994 de 20 de junio.

STC 197/1994, de 4 de julio.

STC 119/1996 de 8 de julio.

STC 175/1997, de 27 de octubre.

STC 200/1997, de 24 de noviembre.

STC 19/1998, de 16 de febrero.

STC 106/2001 de 23 de abril.

STS 541/2016 de 17 de junio.

STS 298/2017 de 27 de abril.

STS 408/2020 de 20 de julio.

## **REFERENCIAS WEB.**

[https://www.eldiario.es/sociedad/ultima-hora-coronavirus-actualidadpolitica\\_6\\_6391541\\_1055918.html](https://www.eldiario.es/sociedad/ultima-hora-coronavirus-actualidadpolitica_6_6391541_1055918.html)

[http://www.interior.gob.es/prensa/noticias//asset\\_publisher/GHU8Ap6ztgsg/content/id/12872793](http://www.interior.gob.es/prensa/noticias//asset_publisher/GHU8Ap6ztgsg/content/id/12872793)